



308909
15
14

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO
CIVIL MEXICANO "

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

MARCELA ESPINOSA MORAN

263024

DIRECTOR DE TESIS : LIC. JOSE MANUEL TORREBLANCA SENTIES
MEXICO, D.F. 1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a todos los que me dieron de comer, pero sobretodo gracias a aquellos que me enseñaron a pescar para poder sobrevivir por mi misma; para ellos mi más profundo agradecimiento.

"EL JUICIO ORAL EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO"

I N D I C E :

	Pág.
Indice	1
Introducción	4
 <u>CAPITULO I:</u>	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	7
1. Derecho Romano	8
a) Proceso en las Acciones de la Ley	10
b) Proceso Durante el Formalismo	12
c) Proceso durante el Periodo Extraordinario	15
2. Derecho Germánico	16
3. Derecho Canónico	20
4. Derecho Español	22
5. Derecho en México	26
a) Derecho Prehispánico	27
b) Legislación Colonial	27
c) Legislación del México Independiente	31
d) Código de Procedimientos Civiles de 1872	33

e) Código de Procedimientos Civiles de 1880	35
f) Código de Procedimientos Civiles de 1884	35
g) Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1932	39
h) Otros Procesos Orales	46

CAPITULO II:

DEFINICIONES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES 51

1. Concepto de Juicio	51
2. Noción de Proceso	57
3. Concepto de Oralidad	64
4. Definición de Alegatos	73
a) Alegatos Orales	76
b) Alegatos Escritos	77

CAPITULO III:

CARACTERISITICAS, VENTAJAS Y OBJECIONES DEL JUICIO ORAL 80

1. Unidad	82
2. Equivalencia	83
3. Concentración o Unidad de Acto	84
4. Inmediación	88

5. Identidad Física del Juez Durante el Proceso	91
6. Inapelabilidad de las Resoluciones Interlocutorias	92
7. Publicidad	94
8. Elasticidad	97
9. Economía	97
A) Ventajas de la Oralidad	99
B) Objeciones Contra la Oralidad	102
C) Valoración de la Oralidad y la Escritura	109

CAPITULO IV :

LA ORALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA, EN LA LEY Y EN LA PRACTICA

118	
1. La Oralidad en la Jurisprudencia	118
2. La Oralidad en la Ley y en la Práctica	132

CAPITULO V :

CONCLUSIONES

Bibliografía

INTRODUCCION

El derecho procesal es indispensable para una cabal impartición de justicia. Por tanto, debe contar con las características fundamentales de apego a las normas sustantivas, así como con los medios necesarios para dar celeridad a la tramitación de las controversias.

A lo largo de los años, el proceso del derecho privado y ramas que lo componen han ido creciendo y desarrollándose, para adaptar su normatividad a las necesidades sociales. Hoy en día ya no es el interés particular de los individuos, considerados aisladamente, lo más importante como ocurrió en el siglo pasado; sin desatender el interés privado, éste ha sido desplazado por intereses sociales y colectivos.

En la actualidad, para proteger estos intereses, se tiende a simplificar trámites innecesarios para lograr la rapidez de los procesos, sin establecer un método demasiado formalista.

Las influencias de las teorías publicistas en materia procesal civil, hacen que el juez tenga la obligación de reivindicar los poderes estatales. Es decir, el juez no puede continuar siendo un simple espectador, un sujeto pasivo de los procesos, sino participar activamente en los mismos. Uno de los principales medios para

lograr que el juez se involucre de esta manera, imparcial y objetivamente, consiste en una adecuada regulación y aplicación del juicio oral.

Lo anterior, aunado al principio constitucional que establece una impartición de justicia, pronta, gratuita y expedita, motivaron la realización de este trabajo.

Se tiene como objeto analizar, en un recorrido histórico, las disposiciones que han consagrado el principio de la oralidad en el proceso civil, precisando nociones y conceptos fundamentales, hasta las que se encuentran vigentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de nuestros días, relativas a que los procesos pueden desarrollarse en forma oral.

Como se estima que en la práctica forense de hoy día no se aplican adecuadamente estos principios, se considerarán diversos factores que impiden u obstaculizan la efectiva aplicación del procedimiento oral.

Un análisis de las ventajas que ofrece el juicio oral, permitirá concluir si esta forma de proceso es viable, conveniente y procedente en nuestro país.

La concepción jurídica moderna debe hacer de la ley un instrumento de cambio, que sin demérito de la seguridad, sea funcional y capaz de encauzar el

buen desarrollo de la impartición de justicia. Cualquier medio que no conduzca a lo anterior, aunque sea bueno intrínsecamente, no sería aplicable en la práctica.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La historia del derecho en distintos países señala una lucha que se repite sin cesar entre la oralidad y la escritura, entre la celeridad y la profundidad, entre la libertad y la sujeción al procedimiento, entre el dominio de las partes y el poder del juez; sin embargo, toda reforma suele tener como consecuencia, luego de un tiempo más o menos largo, una propensión y hasta un retorno a los principios abandonados.

La oralidad y la escritura han imperado en forma alternativa, aunque cabe reconocer que el sistema oral es el más antiguo, ya que primero se habló y después se escribió.

Para establecer el origen de las leyes procesales en nuestro país se debe partir del estudio del derecho romano, que, junto con el germano y el canónico forman el derecho común medieval italiano, el cual sirvió de influencia definitiva en la Tercera Partida de Alfonso X, el Sabio, la cual a su vez es el antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que, con el Código Béistegui de Puebla de 1880, constituyen la fuente inmediata de la legislación adjetiva de México.

Debido a las invasiones bárbaras que se dieron en Europa durante la Edad Media, aparecieron dos tipos de procesos diametralmente distintos: uno fue el proceso romano y el otro fue el proceso germánico, mismos que a continuación se describen.

1. DERECHO ROMANO

Roma para lograr su consolidación atravesó diversas etapas atendiendo a sus formas de gobierno, en las cuales existía una Administración de Justicia a cargo del Estado, cuyo Organismo Jurisdiccional lo fue primero el rey, más tarde los cónsules y posteriormente el pretor.

El proceso romano correspondió a un pueblo evolucionado y con una civilización notable: presentaba el verdadero carácter de un juicio, ya que el juez se encontraba presente entre las partes y representaba a la autoridad, por lo que resolvía la controversia surgida de conformidad con su leal saber y entender, basado en las pruebas que se habían aportado durante el proceso y que formaban su convicción. Se admitían los más diversos medios de prueba para acreditar hechos particulares. Sobre los resultados de las pruebas y contrapruebas realizadas, el juez expresaba su apreciación en la sentencia, la cual únicamente afectaba a las partes que habían intervenido en el pleito.

Los principios fundamentales sobre los que se basó el antiguo derecho romano fueron los que a continuación se enuncian: oralidad (y al principio con particular rigor, en cuanto a las palabras que debían emplearse), inmediatez, concentración, publicidad e identidad del juez.

El sistema procesal romano se caracteriza por haber tenido varias etapas determinantes:

- a) El Proceso en las Acciones de la Ley.
- b) El Proceso Formulario
- c) El Proceso Extraordinario

Los anteriores procesos se agrupan, según la Romanística moderna, en dos grupos :

- Ordo iudiciorum privatorum
- Extraordinaria Cognitio

El primero agrupa al proceso en las acciones de la ley (Legis Actiones) y al proceso formulario (per formulam), y el segundo es el extraordinario.

A) EL PROCESO EN LAS ACCIONES DE LA LEY

Los orígenes remotos del Derecho Procesal Civil Mexicano, se encuentran en las Leyes de las Doce Tablas, con las cuales se inició la prodigiosa evolución del derecho romano.

Las Doce Tablas fueron un conjunto de normas expedidas por los decenviros e inspiradas por las leyes de los helenos y especialmente por las de Solón. Posteriormente fueron reformadas hasta que se llegó a las llamadas acciones de la ley, denominadas así porque como su nombre lo indica eran otorgadas por las leyes, y consistían en los medios de poner en actividad el contenido de las mismas, que debían ajustarse a lo prescrito por las leyes : por lo que se mantenían tan inmutables como las leyes mismas.

Según Vicencio Arangio Ruiz, las *acciones de la ley* eran declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía, o de hacer valer un derecho previamente reconocido.

El proceso iniciaba con la citación que se hacía al demandado para que compareciera ante el magistrado con objeto de precisar los límites de la cuestión

controvertida. Si el demandado se resistía al llamado del actor, éste podía llamar testigos y llevar por fuerza al demandado ante la autoridad.

Compareciendo las partes ante el magistrado, cada una de ellas efectuaba los actos correspondientes a la *acción de la ley* que se ejercitaba, es decir, se pronunciaban las palabras rituales constitutivas de la acción, la recitación oral de carácter sacramental, que las partes previamente aprendían y cuyos términos debían repetir ante el magistrado, bajo la pena de perder el litigio si incurrían en el menor error o modificación al momento de pronunciarlas.

El magistrado le otorgaba al actor una acción, misma que generalmente las partes hacían valer ante el juez, ante el que se verificaba el procedimiento probatorio y el de alegatos. El juez examinaba el litigio y pronunciaba la sentencia correspondiente, con base en los puntos litigiosos que para tal efecto señalaba el magistrado, y que en realidad era una opinión sobre quien había tenido la razón.

Todo este procedimiento se realizaba en forma oral; para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir de donde se encontraba el magistrado, escogían testigos de entre las personas que se encontraran presentes, con el objeto de que pudieran, en caso de ser necesario, testificar delante del juez el testimonio de lo que había ocurrido delante del magistrado. A esta elección de testigos se le llama "Litis Contestatio" ya que los debates no se hacían constar por

escrito, sino que se desarrollaba ante testigos para que en caso de que hubiera duda, se pudiese acudir a éstos para constatar los detalles del proceso.

Todo el procedimiento se desarrollaba oralmente sin importar que se ejercitara una u otra de cualquiera de las cinco acciones de la ley que existían. Actio Sacramento, Iudicis Postulatio, Condictio, Manus Injunctio o Pignoris Capio, ya que se expresaba la fórmula y en los casos procedentes la otra parte podía tomar la palabra.

B) EL PROCESO DURANTE EL FORMALISMO

Como consecuencia de la rigidez de las Legis Acciones y en virtud de que existían situaciones de hecho que no se encontraban amparadas por alguna de las acciones aplicables previstas por las leyes, el procedimiento de las acciones de la ley fue sustituido por el procedimiento formulario a fines del siglo I a. C., sistema que fue reconocido oficialmente por la Ley Aebutia y posteriormente fue declarado único.

Las fórmulas sacramentales fueron reemplazadas por la fórmula escrita elaborada por el pretor mediante la cooperación de las partes, con objeto de precisar los límites de la controversia al juez que iba a conocer del asunto.

El Período Formulario se caracteriza principalmente por la diferencia entre el jus y el iudicium, es decir, entre los procedimientos que se realizan ante el magistrado y los que tienen lugar ante el juez o ante el jurado que pronunciaba la sentencia.

El procedimiento formulario tiene las siguientes características :

1. La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito.
2. Sancionaba los derechos que se salían del ius Civile al crear el pretor las acciones pretorias, en oposición a los sistemas ordinarios anteriores.
3. Durante el imperio se transforma el procedimiento privado en público.

Se iniciaba cuando el actor emplazaba al demandado informándole la causa por la cual era sujeto de juicio. El demandado tenía derecho de nombrar un fiador que diera una caución y con esto se evitaba acudir ante el magistrado.

Una vez que ambas partes se presentaban ante el magistrado, el demandado podía pedir un plazo para preparar su defensa, previa obligación de que se comprometía a comparecer de nueva cuenta ante el magistrado el día y hora indicados. Si el demandado no comparecía el día y hora señalados, nacían a favor del actor dos derechos:

- a) Exigir el importe de la pena estipulada por no haber cumplido la promesa y

b) El derecho de pedir al magistrado que se le pusiera en posesión de los bienes del demandado.

Si las dos partes comparecían ante el magistrado, comenzaba la instancia dándole a conocer el actor al demandado su pretensión y la acción que iba a solicitar del magistrado. Después, el reo podía intervenir inmediatamente en la instancia o pedir un plazo. El magistrado daba a conocer si concedía o no la acción solicitada, redactando una fórmula que enviaba al juez que iba a conocer del asunto. La aceptación de la fórmula por parte del demandado era indispensable ya que sin ella no podía seguir su curso el juicio: en virtud de que muchas veces éste no la aceptaba, se tuvieron que crear algunas medidas protectoras.

René Foignet define a la Fórmula diciendo que era un escrito por el cual designaba el magistrado a un juez, le explicaba cual era la pretensión del actor, cuáles eran los medios de defensa del demandado y la facultad de condenar o absolver según la opinión que se formara del juicio y con el juicio.

Posteriormente las partes comparecían ante el juez y habiendo quedado fijada la cuestión litigiosa en los términos en que el magistrado redactó la fórmula, procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos. El valor probatorio de

las pruebas estaba sujeto al prudente arbitrio del juez. Una vez recibidas las pruebas y oídos los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

Como se puede apreciar, aún y cuando en esta etapa el procedimiento fue básicamente escrito, los alegatos se seguían formulando de manera oral, además de que se aplicaba el principio de inmediatez, ya que el juez personalmente tenía contacto directo con las partes.

C) EL PROCESO DURANTE EL PERIODO EXTRAORDINARIO

En un principio este sistema sólo se utilizó en casos especiales :

- en litigios de figuras de reciente creación el pretor resolvía en una sola instancia, en materia de alimentos, fideicomisos... con las modificaciones que derivaban de la nueva organización de los tribunales y
- en aquellas funciones de Estado en que el emperador debía de intervenir como juzgador.

El magistrado no enviaba a las partes a un juez o jurado designados por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa, recibía las pruebas y fallaba, con el fin de que el proceso se desarrollara en una sola etapa. La acción se iniciaba mediante la actividad de un particular y no había necesidad de

solicítarsela al pretor para ejercitarla. El emplazamiento al demandado se hacía por un órgano del poder judicial.

Se da una preponderancia de la actividad estatal y la justicia deja de ser impartida de manera gratuita.

El juzgador tenía la dirección del juicio y éste no se encontraba sujeto a formas determinadas por la ley. Las partes tenían el derecho de presentar las pruebas que convenía a sus intereses sin limitación de tiempo. Después de que el juzgador conocía del asunto, recibía pruebas, verificaba que fuese competente, oía los alegatos de las partes y procedía a pronunciar la sentencia correspondiente.

No obstante las distintas etapas, los romanos continuaron buscando la seguridad procesal y la celeridad en los juicios mediante la creación de un procedimiento sumario..

2. DERECHO GERMÁNICO

A partir de la caída del Imperio Romano de Occidente, por influencia de los pueblos bárbaros se originaron nuevas formas procesales.

El proceso germánico correspondió a un pueblo totalmente primitivo. Nació como un medio de pacificación social, encaminado a dirimir los conflictos más que a decidirlos para hacer justicia, era un procedimiento de conciliación o transacción. Su finalidad consistía en resolver las cuestiones que se suscitaban de conformidad con el resultado de fórmulas solemnes, tendientes a la manifestación de una voluntad suprema y de cuyo resultado se infería la manifiesta intervención de la divinidad. Era un proceso eminentemente formal: las pruebas eran pocas en virtud de que no se trataba de formar convicción en el juzgador, sino de provocar el juicio de la divinidad. El juez únicamente se limitaba a verificar los efectos de la intervención divina y a decidir sobre la admisión de los distintos medios de prueba y quien debía de proporcionarlos. La resolución que emitía no era la expresión de su opinión personal, sino que era la declaración de certeza de una verdad absoluta, hecha por el pueblo soberano, y por lo tanto, afectaba a todo el que tenía conocimiento de la sentencia y no sólo a las partes que intervenían en el proceso. Todo ello daba al proceso y a la prueba un aspecto sumamente formal. No se probaban los hechos particulares que pudieran fundar la demanda, sino solamente las afirmaciones del actor respecto de tener el derecho que hacía valer en contra de la otra parte. Por regla general no se admitía la contraprueba.

El derecho germánico era entendido como el ordenamiento de la paz general, no era escrito. Era consuetudinario, se encontraba muy ligado tanto a la

religión como a los usos sociales, se desenvolvía y perfeccionaba por la inmediata aplicación de las normas jurídicas en vía del derecho.

La persecución del derecho ante el tribunal se caracterizaba por un formulismo sencillo pero riguroso: éste era público, oral y descansaba por entero en el principio acusatorio. La autoridad del tribunal era muy limitada y, en parte, venía a quedar sustituida por la coacción jurídica del formulismo. En las intervenciones procesales las partes tenían una relación inmediata con el tribunal.

El primer acto del procedimiento consistía en la "mannitio" o citación a juicio, hecha por el actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Si el demandado no comparecía era declarado rebelde; si acudía al juicio, el juez después de tomarle su juramento hacía pública la sentencia, aunque cabe aclarar, que el juicio se celebraba ante Asambleas Populares que se erigían en tribunales y juzgaban los hechos. La función del juez consistía en dirigir la sesión de la Asamblea, que en realidad era quien dictaba la sentencia.

El condenado podía otorgar una caución o negarse a cumplir el fallo, caso en el cual se le embargaban bienes y se le volvía a citar ante el tribunal del rey, si no acudía, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que equivalía a la muerte civil y por consiguiente, cualquiera podía matarlo.

En el derecho germánico-medieval el proceso era predominantemente oral. El derecho lombardo imponía a los tribunales seculares preparar un relato escrito de los trámites y sentencias, que se fueron transformando en apuntes obligados a mediados del siglo IX.

En la última fase de su desarrollo el proceso germánico se volvió ritual, centralizado y el poder del soberano latente porque los magistrados fueron nombrados por él, y como una nueva institución, apareció el recurso de apelación ante el mismo monarca.

Resumiendo lo anterior se aprecia que el procedimiento era oral, público, dominaba el impulso de parte, el principio de contradicción y un fuerte formalismo: la intervención del tribunal se limitaba a lo más estricto. Predominaron las pruebas legales dirigidas al adversario y no a crear una convicción en el juzgador y la obligatoriedad de la sentencia no como mandato del Estado sino como convenio entre los intervinientes para acatarla.

De conformidad con lo que precede y según lo establecido por el maestro Chiovenda, se infiere que el proceso germánico se caracterizó por lo siguiente:

- a) Era un medio de pacificación social.

- b) Se probaban las afirmaciones que una parte imputaba a la otra.
- c) La prueba más importante era la manifestación de voluntad de la divinidad.
- d) Se utilizaban fórmulas y se realizaban actos solemnes de forma oral.
- e) La prueba se producía con la finalidad de convencer a la contraparte.
- f) El juez se limitaba a decidir cual de las partes debía probar

La legislación germana mantuvo en sus comienzos el método romanista, reaccionando en el siglo XIX contra la escritura igual que Francia. Esta realización se concretizó en el código austriaco de Klein, quien era partidario de la oralidad, la inmediación y la libre apreciación de las pruebas. El sistema austriaco fue seguido por Hungría, Polonia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Dinamarca, Noruega y Suecia.

3. DERECHO CANÓNICO

Con el transcurso de los años, el proceso germánico y el proceso romano unieron sus elementos y surgió el proceso común o proceso romano-canónico, creado en la Edad Media, entre los siglos XI y XII.

En un principio era un proceso sumamente complicado debido al formalismo que había tomado del proceso germánico; era un proceso escrito en el que se redactaban actas de todas y cada una de las actuaciones, las partes no

comparecían nunca, únicamente depositaban sus escritos y por tanto era largo y dispendioso. En un principio el derecho canónico institucionalizó la escritura dándole preeminencia sobre las formas orales.

El proceso comenzaba con una citación con plazo, hecha al demandado a petición del actor. El demandado dentro del plazo fijado podía oponer excepciones sobre las cuales se debía decidir en otro plazo determinado. Si el demandado no oponía excepción alguna, o si estas no procedían, tenía lugar la incorporación del demandado a la contienda; después de esto, las partes podían promover el juramento de calumnia y posteriormente formular sus alegaciones a la parte que debía de contestarlas, y las que no se discutían se tenían por aceptadas; las controvertidas formaban el artículo de prueba por lo que debían de suministrarse los medios probatorios y, una vez recibidos estos, se emitía la resolución.

Debido a las complicaciones mencionadas surgió la necesidad de que existieran procedimientos más rápidos y menos complicados; por lo cual, junto al proceso ordinario, surgió el procedimiento *sumario*, de origen canónico porque el Pontífice, en algunos casos, dispensaba al juez de observar determinadas formalidades, en él se concentraba toda la discusión en una audiencia, se estableció la oralidad del juicio y se aumentaron los poderes y la iniciativa del juez en la dirección del proceso.

Según el maestro Jacinto Pallares "Todas las legislaciones modernas se han formado y desarrollado bajo la influencia del derecho canónico. Allí, en efecto debe buscarse el origen de muchas instituciones de nuestro procedimiento civil, como apelación de autos interlocutorios, interrogatorios sobre hechos, apelación en jurisdicción voluntaria..."¹

4. DERECHO ESPAÑOL

El derecho procesal civil tanto mexicano como español, no pueden explicarse sin el conocimiento de la base de la Partida. Debido a que sería demasiado extenso abarcar todos y cada uno de los aspectos de la misma, únicamente se destacarán algunos de los puntos esenciales.

Después de la Compilación de Leyes Antiguas, España estuvo regida por el *Fuero Juzgo*, donde la formalidad en los juicios se establece a través de escritos, en cuanto a la fijación de la litis y otros procedimientos. Principalmente establecía que el procedimiento se entablaba a instancia de parte, a la cual seguía la citación al demandado, la cual se realizaba por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por

¹ PALLARES PORTILLO EDUARDO Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, UNAM México 1962, p. 128

las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

El Fuero Juzgo fue considerada como ley general en algunos reinos, entre ellos el de León, constituye una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista.

Con posterioridad al Fuero Juzgo, surgieron los Fyeros y Cartas Pueblas que dieron origen al Derecho Foral. Los primeros eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos y su finalidad era el dar leyes a una población ya formada, en tanto que los segundos pretendían atraer habitantes a un territorio determinado principalmente para poblarlo mediante ciertas concesiones y privilegios tales como exenciones de tributos, entre otros beneficios.

En la legislación foral de mayor importancia debe de destacarse el Fuero de León, el Fuero Castellano, el Fuero de Burgos, el Fuero Viejo de Castilla promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento en los juicios y el Fuero Real expedido en 1254 que tenía por objeto unificar la legislación española y consolidar la autoridad de los monarcas.

El Fuero Real consta de dos partes. la relativa a los juicios y sus procedimientos y la que se refiere a jueces, abogados, procuradores judiciales... recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, sin llegarse a promulgar como código general. Estableció que los juicios debían tramitarse de forma oral y la sentencia debía ser escrita, así como el testimonio que se rindiera en los mismos.

Más adelante surgieron Las Siete Partidas del Rey Alfonso X, El Sabio, la obra jurídica colosal de la Edad Media. Consisten en un tratado que los juristas redactores de esas leyes tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los juristas medievales, glosadores del Digesto. Surgieron en el siglo XIII como una reacción contra el derecho foral y una reinstalación del derecho romano. Fueron un texto romanizado, tanto que en un principio fueron derecho supletorio, sin embargo a falta de otras disposiciones llegaron a ser la primera fuente.

Con las Siete Partidas se consiguió la unidad del legislador y la consolidación del Poder Real. En la Partida III se encuentran las disposiciones del procedimiento civil y entre ellas se dispuso la instauración del juicio escrito y oral según su cuantía. El juicio verbal era aplicable para asuntos de cuantía menor a 10 maravedíes, y podía realizarse sin escritos.

Después de las Siete Partidas surgió el Ordenamiento de Alcalá, obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como ley general. Habiendo publicado este Rey las Partidas, estableció el orden gradual que debían tener sus disposiciones en la forma siguiente:

1. El Ordenamiento de Alcalá
2. Fuero Real y municipales
3. Las Siete Partidas

Los Reyes Católicos expidieron las Ordenanzas Reales de Castilla con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no sólo por las muchas leyes que se expidieron con posterioridad al Fuero Real, Leyes de Partida y Ordenamiento de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los maestros y jurisconsultos de aquellos tiempos.

El Ordenamiento de Alcalá se observó durante más de 100 años, hasta que en el siglo XV se publicó con el título de "Ordenamiento Real" un cuerpo de leyes que disminuyó su aplicación. El Ordenamiento Real no fue un nuevo cuerpo de leyes, sino una ordenada recopilación de las existentes.

Textos posteriores fueron las Ordenanzas de Medina (1498) y las Ordenanzas de Madrid (1502).

En 1505 se promulgaron las Leyes de Toro y su objeto fue aclarar dudas respecto de la legislación vigente; casi no se ocupaban del procedimiento, enfocándose básicamente al derecho familiar

En 1577 se expidió la Nueva Recopilación que derogaba a todas las leyes anteriores con excepción del Fuero Real y de las Leyes de las Partidas, pero fue tan deficiente que se tuvieron que redactar los llamados *autos* que regulaban lo que no estaba bien definido en el nuevo cuerpo de leyes.

5. DERECHO EN MEXICO

La historia del derecho en México es paralela a la historia política del país. Sin embargo las fechas de ambas no coinciden debido a que los sistemas jurídicos son más perdurables en el tiempo que los gobiernos. Así como existe una historia prehispánica, colonial e independiente asimismo existe un derecho prehispánico, colonial e independiente, mismos que a continuación se expondrán:

a) DERECHO PREHISPÁNICO

En realidad es difícil saber el concepto de derecho que existía en México antes de la Conquista. Era un derecho complejo porque la estructura social de las culturas era compleja. Siendo el más representativo el de los aztecas.

Sus fuentes jurídicas fueron principalmente la costumbre y la ley. Aunque se tiene conocimiento de su existencia, no se sabe exactamente el papel que tenían. No existe una recopilación de leyes ni sentencias judiciales. Las penas eran impuestas por los sacerdotes. Se hacía hincapié en la repartición de la tierra. No existe un sistema de instituciones y conceptos.

No había una diferencia de aparatos jurisdiccionales. Es un derecho formalista y no escrito, ya que todo se transmitía verbalmente.

b) LEGISLACIÓN COLONIAL

En las legislaciones especiales de las Colonias Españolas hay dos períodos:

- El primero que surte con las disposiciones de los Reyes Católicos y en él la Legislación Colonial se formó por el mismo procedimiento que el de España, es decir, por medio de Cédulas, Ordenes Reales, Ordenanzas, en cada una de las cuales se resuelve una cuestión y que en su mayor parte se reunieron en la Compilación de Indias.

En el año de 1608 fue nombrada una comisión para que formara una recopilación oficial de las cédulas y disposiciones dictadas para gobernar a las Indias. Los jurisconsultos Fernando de Villagómez, Rodrigo de Aguiar y León Pinelo, entre otros, lograron formar el primer volumen y sumario de la Recopilación de Indias y presentaron ese trabajo al Consejo de Indias en el año de 1634. En 1660 se formó una nueva comisión llamada Junta de Recopilación de Indias para que continuara la labor incompleta de sus predecesores. En 1680 se concluyó la obra bajo el reinado de Carlos II, quien le dio fuerza de ley por cédula de 18 de marzo de 1680.

- El segundo período de la legislación española comenzó en 1759 con el reinado de Carlos III, y en él se cambió el sentido general de las Colonias volviéndose más racional y elevado al formarse cuerpos de legislación que abarcaban toda una materia con tendencias definidas como la Ordenanza de Minería y la de Intendentes. El Consejo de Indias encontró en la Recopilación de 1680 defectos que era necesario corregir y promovió las reformas consiguientes que

fueron ordenadas por Carlos III el 9 de mayo de 1776 y el 7 de septiembre de 1780, creándose al efecto una nueva junta.

Según, Don Manuel Ortiz de Monteyano, "La Recopilación de Indias es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento dieciocho títulos contiene 6647 leyes, número mayor que el de las Leyes de Recopilación de Castilla (3391), que el de la Novísima (4036) y con mucho más que el de los otros códigos españoles. Pero en vano, en esas divisiones y subdivisiones en que se colocaron esas leyes, se buscaría el pensamiento de orden, la idea de precisión a la refundición del compilador."²

En la Nueva España, el Poder Judicial se constituyó en dos audiencias: la de México, presidida por el Virrey y la de Guadalajara. Entre otras de sus funciones, las Audiencias actuaban con el carácter de tribunales supremos y los procesos conforme a la Ley de Indias, se celebraban en dos formas: oral o sumarísima en casos menores de veinte pesos y los demás en forma escrita.

La Colonia en lo relativo a la Justicia, estuvo regida por la Novísima Recopilación, con tendencia a suprimir en los juicios escritos la intervención de la nobleza.

² PALLARES PORTILLO EDUARDO. *Op. Cit.* Nota 1 p 133

En las Recopilaciones de Indias se determinó la competencia en la forma que a continuación se menciona:

Se definió la competencia de las Audiencias, estableciéndose que no conocerían en primera instancia de las causas civiles y criminales con excepción de los casos expresamente prevenidos por la ley, tales como encomiendas, protección de los indios en caso de abuso de los encomenderos, negocios de la Real Hacienda... Detallaron los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial, fijaron los límites de sus atribuciones y con ello trataron de hacer expedita la administración de justicia.

La Recopilación de las Leyes de Indias otorgaba jurisdicción a los pobladores sobre el territorio que poblaban.

El procedimiento judicial definió la competencia de los tribunales y la manera de dirimir los pleitos, fijó la norma de los juicios según su cuantía, estableció y reglamentó el recurso de suplicación, siguiéndose el siguiente orden jerárquico:

- Justicias Locales
- Virrey
- Corregidor
- Audiencia

- Real Consejo de Indias
- Rey

"En la *Ley que declara la Autoridad que han de tener las Leyes de la Recopilación de Indias*, y que precede a la propia recopilación se enumeran los territorios sobre los cuales ejercía autoridad el monarca español."³

Asimismo, fueron fijadas las bases para la ejecución de las sentencias, reglamentados los juicios de responsabilidad o residencia de los empleados y funcionarios.

Sin formar un cuerpo regular de legislación, esos títulos si constituyen un cuerpo de reglas de aplicación de las leyes españolas e influyeron para la administración de justicia en forma expedita.

c) LEGISLACIÓN DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

La proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas. La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se

³ PALLARES PORTILLO EDUARDO *Op. Cit.* Nota 1 p 135

siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país.

La influencia española siguió, haciéndose notar en la legislación. Las diversas leyes dadas en la República, aún con las naturales adaptaciones, seguían en general, la orientación de la Península en materia de enjuiciamiento civil. Así, la *Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios*, expedida en 4 de mayo de 1857, por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones.

“Una nación joven en época de transición, es imposible que se encuentre con la tranquilidad necesaria que se requería para estudiar los problemas ciudadanos, legislarlos y resolverlos y por ello don Miguel S. Macedo, opinó que la Justicia en aquella época se hallaba en estado lamentable, en perjuicio de la sociedad, al eternizarse los procesos y complicar la justicia que hacía necesaria la reforma en el ramo, no por leyes aisladas sino por Códigos completos, lo que vino a realizarse en cuanto a procedimiento, por lo menos parcialmente hasta el año 1872”⁴

⁴ MARTINEZ ROJAS SALVADOR, *La Oralidad como Garantía de la Expeditez de la Administración de Justicia*, Anales de Jurisprudencia T. 172 pag. 265

d) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

La primera legislación procesal que tuvo el carácter de *Código* fue el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 15 de Septiembre de 1872, tomado en gran parte de la Ley Española de 1855. No se conoce la existencia de la exposición de motivos, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas y a las glosas y comentarios, hechos por hombres de gran preparación. Dicho Código derogó todas las leyes de Procedimientos Civiles promulgadas de esa fecha y constaba de 2.362 artículos y 18 disposiciones transitorias: estaba debidamente sistematizado en los 20 títulos de que se componía y trataba de los juicios ordinarios, de los juicios sumarios, del juicio ejecutivo, del juicio verbal y del juicio arbitral.

En su Título Décimo legislaba por primera vez sobre el juicio verbal, distinguiéndose en sus disposiciones generales, sobre el que se tramitaba ante Jueces Menores y el que se formulaba frente a los Jueces de Primera Instancia, de lo cual dependía la apelación ante la Segunda Instancia, así como en la forma de determinar la competencia. En el Título siguiente describe los interdictos de adquirir, retener y recuperar la posesión, de obra nueva, obra peligrosa y diligencias de apeo y deslinde y en el subsecuente, se refiere al juicio arbitral, el compromiso y la sentencia arbitral, así como los recursos. En el Título Décimo

Quinto, distingue la apelación en los juicios ordinarios, respecto a la de los juicios sumarios, interdictales y verbales y el Décimo Sexto encierra disposiciones relativas a la ejecución de sentencia, con distinción de formas para los juicios sumarios, ejecutivos y las dictadas por Tribunales extranjeros, y por último, el Título Vigésimo, contiene reglas sobre jurisdicción voluntaria y disposiciones generales sobre alimentos, tutores y otras relativas a derechos familiares. Este Código en realidad, constituye la estructura jurídica que se conserva con ligeros cambios, en las legislaciones actuales que rigen la materia.

El juicio verbal ante el Juez de Primera Instancia, procedía en asuntos cuya cuantía excediera de cien pesos pero no de mil y cuando excediendo de esta cantidad se refiriera a:

- a) Convenio de Partes.
- b) Procedentes de pensiones de cualquier índole menos las derivadas del mismo capital.
- c) Juicios que versaran sobre el otorgamiento y firma de escritura.

En los demás casos procedía el juicio escrito.

En los juicios verbales, las resoluciones no admitían más recurso que el de responsabilidad, con excepción de los tramitados ante los Jueces de Primera Instancia y cuando el negocio excediese de quinientos pesos, en cuyo caso se

admitía apelación: los juicios verbales ante los Jueces Menores, procedían cuando el interés de éstos no excediera de cien pesos y el procedimiento era semejante al que reglamenta actualmente el Título Especial de la Justicia de Paz.

En los juicios verbales reglamentados en este Código, se presentaban los requisitos de celeridad en la tramitación del proceso y de seguridad procesal, esta mediante un acta que se levantaba al respecto.

e). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 era casi igual al Código de Procedimientos Civiles de 1872, con la novedad de haber agregado el título especial de tercerías y la diferencia entre uno y otro fue que sólo los dispositivos legales cambiaron de número.

f). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

El 15 de Mayo de 1884 se publicó en México un Código de Procedimientos Civiles, aunque se tienen noticias de que su exposición de motivos fue redactada, ésta aún no se ha llegado a encontrar. Fue una codificación de enorme contenido conceptual y con una diversidad de tratamiento para los diversos juicios. Tenía

una fuerte dosis de iusprivatismo, por tanto para las cuestiones que se regulaban entre partes particulares estableció el procedimiento convencional.

Sin querer abundar en el tema y únicamente como comentario, se considera pertinente hacer mención que si bien el derecho civil es considerado como derecho privado, el derecho procesal civil debe de ser considerado como derecho público, en virtud de que la sentencia que se emite para poner fin a un litigio es pronunciada por un órgano del Estado y, por tanto, al intervenir un ente de carácter público, este derecho también puede ser considerado como tal aunque las controversias objeto de la litis sean entre partes privadas.

Se encontraba dividido en cuatro libros con sus correspondientes títulos, los que a su vez se encontraban subdivididos por capítulos y les precedía un título preliminar que constaba de 1,952 artículos y 6 transitorios.

Clasificaba los juicios en ordinarios y extraordinarios, dividiéndose estos últimos en sumarios especiales (ejecutivos e hipotecarios) verbales, interdictales y arbitrales.

Las disposiciones relativas a los juicios verbales estaban contenidas en el Título Segundo, Capítulo Tercero y se referían:

- a) Negocios cuyo interés no excedía de mil pesos

b) Los que excedían de esta cantidad y que tenían por objeto el cobro de pensión cualquiera que sea el título de que procedieran con tal de que la cuestión no versara sobre el mismo capital, disposición y gravámenes por el que se adeudaba la pensión.

Igualmente se hizo la distinción en su trámite, respecto a los que se llevaban ante los jueces de Primera Instancia y los del conocimiento de Jueces Menores y de Paz.

Respecto a los Jueces Menores y de Paz simplemente la formulación consistía en orden de comparecencia y al no presentarse el demandado, la demanda se tenía por contestada en sentido negativo, abriéndose de inmediato el juicio a prueba. La audiencia era verbal, en donde al recibirse las pruebas se exponían los alegatos y se citaba para oír sentencia que se dictaba dentro de los cinco días siguientes. Si el demandado estaba conforme con la demanda el juez debía de dictar la sentencia de inmediato.

Para los juicios que se iniciaban con embargo, el juez prevenía al demandado para que manifestase o no su conformidad, si nada exponía se citaba para sentencia y en caso de oposición, se procedía en los términos antes citados

El procedimiento de ejecución era también verbal, y sin más dilación que la necesaria para poner en posesión al que obtuvo la cosa o para entregar la cantidad necesaria y de ser necesario enajenar bienes si procedía el remate.

En estos juicios sólo procedía el recurso de revocación, que debía interponerse dentro de veinticuatro horas y resolviéndose en audiencia oral dentro de los cuarenta y ocho días siguientes.

Ante los jueces de primera instancia, se exigía la demanda mediante la orden de comparecencia, mandándose emplazar al demandado para que produjese su contestación en tres días y en caso de no hacerlo, se tenía por contestada negativamente y se abría el juicio a prueba. De no comparecer el actor se le imponía multa que se aplicaba al contrario, en vía de indemnización, y al pagarla se volvía a girar citatorio.

Si el demandado oponía excepciones dilatorias o promovía pruebas, se abría una dilación probatoria de ocho días, pasada la cual se citaba para alegatos que tenía efectos de llamamiento para sentencia, de ser desechadas las dilatorias, en la misma resolución se señalaba audiencia dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas para contestar las perentorias, abriéndose a prueba el juicio por veinte días y al concluirse la recepción de pruebas, se hacía la publicación de probanzas, poniéndose los autos a la vista de las partes por cinco

días para tomar apuntes. pasado el término se señalaba audiencia de alegatos en donde a solicitud de las partes el juez citaba para sentencia, que se pronunciaba dentro de los ocho días siguientes. En estos juicios como en los de Justicia Menor, todas las promociones, debían efectuarse por comparecencia.

En dicho Código se daba un trato especial a los juicios orales, considerándolos de vital importancia para llegar rápidamente a la solución del juicio, concepto que decayó en el Código de 1932⁵

g) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F. DE 1932

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, una de ellas fue el anteproyecto elaborado por Don Federico Solórzano, el cual fue desechado en virtud de que conservaba la forma escrita en el juicio, ya que el Poder Ejecutivo intentaba introducir en la legislación procesal el juicio oral, o por lo menos que el código que se fuera a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral, para poder establecer gradualmente la oralidad con todas y cada una de sus ventajas, sin privar al código de los beneficios del sistema escrito en lo que fuera conveniente conservarse.

⁵ MARTINEZ ROJAS SALVADOR. *Op Cit* nota 4 p 269

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad, fue la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, mismo que fue concluido el día 12 de abril de 1932. Sometido a la aprobación del Presidente de la República, (en ese entonces Don Pascual Ortiz Rubio) quien ordenó que se pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932, lo rechazó porque, a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafos sobresalientes del dictamen, destaca el siguiente: "Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento."⁵

⁵ PALLARES PORTILLO EDUARDO. *Op. Cit.* nota 1 p 145

Como consecuencia de este dictamen, se turnó nuevamente el proyecto a la Secretaría de Gobernación, formando otra comisión, integrada por Gabriel García Rojas, José Castillo Larrañaga y Rafael Gual Vidal, que elaboraron el nuevo proyecto basándose en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872, 1880 y 1884, así como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código Bértégui, en alusión al autor del proyecto respectivo); códigos que, a su vez, tuvieron la influencia determinante de las Leyes de Enjuiciamiento Civiles españolas de 1855 y 1881.

Los juicios sumarios que existían en el derecho romano perduraron durante varios siglos e influyeron a tal grado en el legislador Procesal Civil de 1932 en México, que los conservó bajo diversas formas, ya sean interdictales o sumarísimas, así como los orales en la justicia de Paz.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 tuvo por objeto que mediante la oralidad se lograra la mejor resolución de los juicios sometidos a la Jurisdicción de los Organos Estatales mediante la mayor celeridad. Este ordenamiento transmitió la tradición española a los códigos estatales que lo tomaron como modelo. No obstante, conviene aclarar que este Código introdujo modificaciones en la regulación del proceso civil que, en su tiempo, constituyeron importantes innovaciones entre ellas la alternativa de la forma oral para la

recepción de la prueba. Sin embargo, estas innovaciones no impidieron que el proceso civil continuara teniendo un carácter preponderantemente escrito, sin inmediación entre los sujetos procesales, con un desarrollo fragmentario, discontinuo y entorpecido por un complicado sistema de impugnaciones e incidentes; todo lo cual conduce a una excesiva lentitud.

El Código fue ampliamente discutido y sujeto a severas críticas en congresos jurídicos y comisiones, sin que por esto deba asumirse la postura de que es una obra perfecta.

En general, desde el capítulo de "Acciones" que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la Justicia de Paz, que es esencialmente simple y rápida, encontramos que el derecho procesal civil queda encuadrado entre las ramas del derecho público, que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad: que en el juicio se suprime la obscuridad y la dilación; que se hace un ensayo del juicio oral; que se abrevian trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y se trata de definir claramente los elementos que deben jugar el papel preponderante en la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: el Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social.

Se introdujo la facultad para el juzgador de dirigir la prueba como parte medular del juicio, para formar su convicción directa y personal, con independencia del valor rudimentario y formalista que de la prueba podía existir en el proceso. Se realizó una acertada innovación al establecer que la acción procede en juicio aún cuando no se pronuncie su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la misma, rompiendo así con el formulismo *sacramental* del pasado, pero al mismo tiempo manteniendo el formulismo.

Tuvo varias innovaciones, las más importantes fueron la oralidad y el arbitraje forzoso para combatir el rezago, lo que no tuvo la eficacia debida, por defectos de planteamiento y de seguridad. Se dio el tratamiento oral a la recepción de las pruebas, quedando facultado el juez para desahogaras en forma oral o escrita, estableciéndose término probatorio en el segundo caso y dentro del cual las pruebas se iniciaban ofreciéndolas y desahogándolas dentro del plazo fijado. Mientras que en la forma oral se señalaba una audiencia en donde se desahogaban las ofrecidas previa su preparación y estableciendo al respecto la forma en que en dicha audiencia deberían desahogarse y disponiendo además que la audiencia se celebraría concurrieran o no las partes y estuvieran o no presente testigos, peritos y abogados.

Se respetó el principio de adaptación del proceso, se admitió el principio de concentración y se dispuso que las conclusiones de las partes en el debate oral debían ser formuladas ahí mismo y se respetó el principio de economía procesal, según el cual el proceso se ha desarrollado con economía de tiempo y esfuerzo, toda vez que en un mismo acto procesal como es la audiencia, se desahogan las pruebas, se pronuncian los alegatos y se dicta la sentencia en sus puntos resolutivos.

También se respetó el principio de inmediatez a través del contacto personal del Juez con las partes en la recepción de pruebas, en la de alegatos y en el interrogatorio de testigos, así como con las disposiciones de que debe continuarse el procedimiento, evitando su suspensión e interferencia de la audiencia y de que el juzgador que resuelva debe ser el mismo que recibió las pruebas y alegatos, con la de mantener la mayor igualdad de las partes, el de evitar disgresiones y el de la publicidad de la audiencia.

La oralidad también fue planteada fundamentalmente y en forma exclusiva en el Título Especial de la Justicia de Paz.

El Sindicato de Abogados del D.F., con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, formuló una declaración en la que hizo constar que éste era un código superior al de 1884 porque perfilaba la tendencia

hacia la realización del ideal procesal, o sea el juicio oral en toda su pureza: y porque pugaba por desterrar el espíritu individualista del Código anterior que, nacido dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos que consagrar la concepción privatística del proceso

El Código de 1932 ha sufrido una gran cantidad de reformas, supresiones y adiciones, al igual que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en aras de ponerlas acorde a las necesidades del país, por lo que las disposiciones actuales lo hacen muy distinto de su original

Mediante reformas publicadas en el Diario Oficial el 14 de marzo de 1973, se suprimió la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas en forma escrita y se dispuso que el Juez al admitir las pruebas procediera a la recepción y desahogo de ellas en forma oral en una audiencia a la que se citara a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto día y hora, tomando en cuenta el tiempo para su preparación y dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

El 24 de mayo de 1996 entraron en vigor algunas reformas substanciales al Código de Procedimientos Civiles, las cuales buscaban ante todo evitar la dilación del procedimiento y facilitar los requisitos para la tramitación de los juicios, pero a pesar de sus múltiples modificaciones, los preceptos relativos a la oralidad se mantuvieron sin mayores alteraciones.

Recientemente, entre una de las propuestas que ha hecho el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Lic. Jorge Rodríguez, se encuentra la de entregar a las mujeres que necesitaran demandar alimentos una ficha que contendría el número de juez al cual acudir para que estas de manera oral le plantearan su demanda y el juez las ayudara de forma expedita: sin embargo, es un hecho que en la práctica actual no podría acontecer.

La doctrina procesal mexicana es acorde en señalar que el camino para superar las deficiencias técnicas del Código de 1932, ya no puede ser el de las reformas parciales, algunas de las cuales han venido a complicar su estructura original; ahora se sostiene, es preciso emprender las tareas necesarias para elaborar un nuevo código.

h) OTROS PROCESOS ORALES

Si bien el presente trabajo tiene por finalidad analizar las diferentes facetas del juicio oral en el proceso civil mexicano, no está por demás hacer mención que el juicio oral no es exclusivo del proceso civil, sino que existen otros procesos que no solamente regulan la oralidad sino que la llevan efectivamente en la práctica. Entre los principales procesos de este tipo destacan el proceso laboral y el proceso penal, haciendo hincapié en que, por no constituir el objeto de nuestro

estudio, únicamente se mencionarán las principales características de cada uno de ellos.

El proceso laboral se caracteriza por los siguientes principios :

- Publicidad
- Gratuidad
- Inmediatez
- Oralidad predominante
- Instancia de parte (principio dispositivo)
- Libertad de interrogatorio
- Irrevocabilidad de las propias resoluciones
- Informalidad, con la sola exigencia de que se precisen los puntos petitorios de la demanda.

La demanda se presenta por escrito y la contestación a la misma se puede realizar de forma oral o escrita. Se puede contrademandar, en cuyo caso la contrademanda deberá de presentarse también por escrito. Las partes tienen la opción de optar, por una sola vez por la réplica y, en su caso, la contrarreplica. Es decir, se podrán oponer de manera verbal a lo dicho por el demandado en la contestación a la demanda o a lo dicho por el actor al oponerse a dicha contestación.

Debido a que el proceso del trabajo es sustancialmente oral se requiere la presencia física de las partes en las audiencias. Se pretende dar celeridad al proceso laboral mediante la concentración en una sola audiencia de diversas etapas, y con el desahogo de las diligencias y audiencias, estén o no las partes, siempre y cuando hayan sido oportunamente citadas. En caso de que una audiencia no se continúe, a pesar de no haberse desahogado todas las diligencias señaladas, la junta deberá fijar el siguiente día hábil para que se terminen las diligencias pendientes. Las audiencias son públicas.

A pesar de ser un proceso informal (suplencia de la queja...) lo ocurrido en los procesos laborales debe constar de manera indubitable por lo que, a pesar de la predominancia de la oralidad, se levantan actas de las audiencias y las resoluciones de las autoridades constan por escrito. Los plazos que se establecen son breves y las pruebas se presentan en la misma audiencia.

El proceso penal se rige por los siguientes principios :

- Acusatorio
- De legalidad
- Oralidad
- Concentración

- Inmediatvidad
- Publicidad

Debido a que los procedimientos orales son bastante parecidos en cualquier tipo de proceso en el que se lleven a cabo, y en virtud de que el tema que nos ocupa es la oralidad, únicamente se considerarán los cuatro últimos principios, que serán objeto de análisis en los capítulos II y III de este trabajo.

Los plazos que se suelen señalar en este tipo de procesos suelen ser más o menos breves. Al igual que en todos los juicios verbales, las partes deben de estar presentes en las audiencias con el objeto de que se les puedan formular interrogatorios y afrontar careos, lo cual es una característica típica de este tipo de procesos.

Los careos consisten en la confrontación de los testigos o acusados que se contradicen en sus declaraciones, ordenada por el juez para averiguar la realidad de lo acontecido a través de debates. Dichos careos no podrían efectuarse sin la presencia física de las partes en el momento en que se desarrolla la diligencia. Se realizan de forma oral y se aconseja que los jueces observen la actitud de cada una de las personas confrontadas para poder llegar a la verdad sobre los hechos.

Sin embargo, tal y como se verá más adelante, tanto en el proceso civil como en el penal, el juez no suele estar presente en las audiencias ni oye personalmente a los testigos, con lo cual se desvirtúa la oralidad del procedimiento, ya que por regla general todas las actuaciones se desarrollan frente al secretario de acuerdos.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. CONCEPTO DE JUICIO

La palabra juicio se deriva del latín *judicium*, que a su vez se deriva del verbo *judicare*, que se encuentra compuesto de *jus* que significa derecho y de *dicere*. *dare* de quiere decir dar, por lo tanto se entiende que la palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho, y cabe mencionar que esto debe de hacerse en forma correcta.

En el derecho procesal civil, en sentido amplio la palabra juicio se utiliza como sinónimo de *proceso* y, en forma más específica, como sinónimo de *procedimiento*, es decir, la secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. De acuerdo a lo expresado por el maestro Niceto Alcalá - Zamora, la palabra "*juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Significa lo mismo que proceso jurisdiccional".⁷

⁷ ALCALÁ - ZAMORA Y CASTILLO NICETO Cuestiones de Terminología Procesal, Mexico UNAM, 1972, p. 118

Carnelutti, ha formulado una breve y sustanciosa definición de juicio, afirmando que es el "litigio dentro del proceso judicial"⁶, es decir, consiste en el conflicto que las partes interesadas someten a la jurisdicción de un juez competente para que éste emita una resolución con el objeto de dirimirlo, por lo que se considera que es el método que se sigue en el proceso.

Sin embargo, en la mayoría de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana el significado que se le atribuye a la palabra juicio es el siguiente: "procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva".⁸

Como ya se mencionó con anterioridad, la palabra *Juicio*, ha llegado a ser sinónimo de proceso y en la práctica jurídica, en materia civil, nunca se habla de procesos, sino de juicios y algunas clasificaciones de estos son: civiles y mercantiles, ordinarios y sumarios, universales y singulares, petitorios y posesorios, de mayor y menor cuantía, entre otras.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez, y aún más sólo de un acto: la sentencia.

⁶ PALLARES EDUARDO Derecho Procesal Civil, Porrúa México, 1986 p 25

⁸ OVALLE FAVELA JOSÉ Derecho Procesal Civil, Harla 5a ed. México 1992 p 43

Las partes principales de que, hablando en general, se componen los juicios son: demanda, emplazamiento, contestación de la demanda, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia.

El juicio ordinario civil se caracteriza porque en él se encuentran claramente diferenciadas y separadas las diversas etapas procesales y porque para cada una de ellas se señalan plazos y términos relativamente amplios.

En los juicios civiles especiales, previstos para determinado tipo de litigios, se concentran las etapas procesales y se abrevian los plazos con objeto de dar celeridad a los mismos.

Los juicios especiales que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son los siguientes:

a) Juicio Ejecutivo Civil: es aplicable cuando existen pretensiones basadas en un título ejecutivo civil y comienza con una ejecución provisional, después de presentada y admitida la demanda, para después continuar con el conocimiento del litigio.

b) Juicio Hipotecario: se tramita cuando existen pretensiones de pago de un crédito garantizado con hipoteca, el cual también empieza, una vez presentada y

admitida la demanda, por una ejecución provisional, para después seguir con el conocimiento del litigio.

c) Controversias En Materia De Arrendamiento Inmobiliario: relativos a los conflictos sobre contratos de dicha materia.

d) Juicio Arbitral: se aplica a los conflictos civiles patrimoniales que las partes acuerdan someter al arbitraje.

e) Tercería Excluyente De Dominio y De Preferencia: se presentan cuando una tercera persona tiene un interés propio y distinto al del actor o al del reo en la materia del juicio.

f) Concursales: su objeto es liquidar el patrimonio de una persona no comerciante en estado de insolvencia y los cuales pueden ser voluntarios, si los promueve el propio concursante, o necesarios si los reclaman los acreedores en los supuestos previstos por el mismo Código.

g) Juicios Sucesorios: tienen por objeto distribuir el patrimonio de una persona fallecida entre los herederos y legatarios reconocidos y pueden ser testamentarios o intestados.

h) Controversias De Orden Familiar: en virtud de que en este tipo de juicios se tratan de proteger de forma rápida los intereses de la familia, por constituir la base de nuestra Sociedad, en él se concentran las etapas procesales, se abrevian los plazos y se confieren mayores facultades al juzgador.

i) Juicios De Mínima Cuantía: se tramitan ante los llamados jueces de paz, para lograr la satisfacción de pretensiones civiles patrimoniales cuya cuantía no exceda de los montos establecidos en la propia ley, y el cual, supone se concentran todas las etapas procesales en una sola audiencia, pero la realidad es que esto en la práctica aún no se ha logrado.

j) Jurisdicción Voluntaria: son procedimientos judiciales no contenciosos, pero en los que se necesita la intervención de la autoridad jurisdiccional, previstos en el Código adjetivo de la materia procesal civil. Se considera que en la Jurisdicción voluntaria no existe una pugna de intereses o de derechos, motivo por el cual no debe de ser considerada como un juicio en estricto sentido.

Por razón de la *forma*, los juicios se clasifican en escritos y orales. En los primeros predomina la escritura y en los segundos la oralidad. La escritura propicia la documentación del proceso, únicamente existirá lo que obre en el expediente. El juicio oral ofrece otras ventajas: la concentración de las etapas procesales, la inmediatez entre el juez, las partes y los terceros que participan

en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgador.. Más cabe destacar que el predominio de la escritura no excluye de manera absoluta la oralidad, ni el predominio de la oralidad excluye tampoco la escritura.

A continuación se da una definición simple de lo que debe entenderse por la palabra *juicio* y que reúne elementos de otras definiciones, ya que esta palabra a lo largo de los años ha tenido distintas connotaciones, identificándose tanto con los pleitos como con las sentencias ; en los últimos años encuentro que el concepto clásico de juicio es: *legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el demandado con arreglo a las leyes, ante una autoridad pública y competente llamada juez, para que ésta sea la que ponga fin a la contienda, controversia o pleito que exista entre las partes, mediante una resolución que realmente se haga efectiva y que se haya dictado después de que el juez conoció el fondo del asunto*

La definición que antecede quiere decir, que debe de existir un conflicto de intereses entre dos o más personas, ya sean estas físicas o morales, que se caracteriza por el querer de uno y la resistencia del otro (pretensión), y que con motivo de este conflicto se suscite una discusión o controversia entre ellas sobre los intereses motivo del conflicto, pues si los interesados en el problema permanecen inactivos entonces, aunque exista el conflicto, este no será objeto de disputa. En virtud de que nuestro derecho consagra el principio de que "nadie

puede hacerse justicia por su propia mano", en caso de que exista una controversia, los afectados deben acudir a los tribunales para que el problema se resuelva de conformidad con lo establecido por las leyes que sean aplicables mediante la intervención de un juez que sea competente, para conocer sobre la materia objeto de la disputa. Dicho juez deberá emitir una resolución la cual tendrá el carácter de sentencia para poner fin a la controversia. Aquí, cabe hacer notar que no solo basta que se dicte sentencia, sino que se debe velar porque se haga efectivo lo resuelto en la misma, ya que de lo contrario aunque la autoridad dicte el fallo si este no se ejecuta, sigue subsistiendo el conflicto que dio origen al juicio.

2. NOCIÓN DEL PROCESO

La palabra "*proceso*" deriva del verbo "proceder", el cual viene del latín *procesas de procederé*, que significa marchar, avanzar hacia un determinado fin, un "acontecer" de determinada clase; indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin. "Para los juristas, *proceso*, es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la *providencia jurisdiccional* con significado muy afin, ya que no sinónimo, al de "procedimiento"¹⁰.

¹⁰CALAMANDREI PIERO Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I Ediciones Jurídicas Europa - América Buenos Aires, 1973 p 318

El nacimiento de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule; y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un periodo de tiempo más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.

En atención a lo anterior y siguiendo la postura de algunos autores, *Proceso* significa la "actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa"¹¹, la cual consiste en la serie de actuaciones judiciales.

Para Eduardo J. Couture el proceso judicial es una "secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión".¹²

"Proceso" y "Procedimiento", aún y cuando se llegan a emplear como sinónimos, tienen un significado técnico diverso, en cuanto el "Procedimiento"

¹¹ BECERRA BAUTISTA JOSÉ. El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1986 p 53

¹² COUTURE J EDUARDO Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Depalma, Buenos Aires, 1987, p 121.

indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, ya que en el curso del mismo proceso, puede en diversas fases cambiar el procedimiento. Por lo tanto, el proceso es la serie de actos jurídicos vinculados entre sí, en tal forma, que unos no pueden existir sin los anteriores que les han precedido y todos tienden a un fin determinado que, tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas.

Para otros autores si el proceso "consiste en una serie de acciones humanas, se le designa con el nombre de *procedimiento*. Procedimiento es así una serie, un conjunto de acciones humanas, referidas unas a otras y reciprocamente encadenadas, que tratan de alcanzar un determinado fin."¹³

Según Leo Rosenberg, el proceso civil es el procedimiento judicial en los litigios de derecho civil, la forma legalmente regulada de la administración estatal de justicia en lo civil.

El procedimiento es la sucesión de actos en el sentido dinámico de movimiento. El proceso es la totalidad, la unidad de los actos encaminada hacia el fin de la cosa juzgada.

¹³ ROSENBERG LEO. Derecho Procesal Civil. Tomo 1. 5a de Ediciones Jurídicas Europa-America, 1955 p 1

El Proceso es una definición técnica, que indica la existencia de una relación jurídica que implica cooperación de voluntades encaminadas a obtener una sentencia con fuerza vinculativa. Es característica del proceso la presencia de un órgano público (juez o funcionario judicial), con lo cual la sentencia que se emite obliga independientemente de su justicia intrínseca y del consentimiento de las partes. Para que las personas puedan gozar de los bienes garantizados por la ley, se requiere de la actuación de ésta mediante los órganos del Estado.

De lo anterior y siguiendo lo establecido por Chiovenda, se concluye que, el *proceso civil* consiste en los actos jurídicos encaminados a lograr la actuación de la ley respecto de un bien garantizado por ésta a través de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Es un instrumento estatal para solucionar conflictos que tienen como antecedente y contenido un litigio y se desenvuelven a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento. Todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de que no se cumpla voluntariamente por la parte condenada, así litigio, procedimiento, sentencia y en su caso ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

La estructura esencialmente igual del proceso se manifiesta en el carácter dialéctico de éste. El proceso no es un artificio creado únicamente mediante la teoría, sino el producto de la asimilación en el derecho de la experiencia social, que se desarrolla en forma dialéctica. El carácter contradictorio de las pretensiones litigiosas impone al proceso una estructura dialéctica en la cual la pretensión de la parte actora constituye la *tesis*; la excepción de la demandada, la *antítesis*, y la sentencia del juzgador, la *síntesis*.

La esencia del moderno proceso civil se encuentra en la comunidad de trabajo de jueces y partes, en el que estas últimas deben de tratar de facilitar al juzgador el encuentro de la verdad, para restablecer la paz jurídica entre las partes en disputa y con ello tratar de garantizar la paz entre la comunidad.

El Proceso es un instrumento de tutela del derecho y su fin consiste en la solución de los conflictos de intereses sometidos a los órganos jurisdiccionales. Tiene una función tanto privada como pública :

- Es Privada en el sentido de que por una parte el derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus aspiraciones y a lograr la justicia, y por otra es una garantía individual que ampara a los individuos y los defiende del abuso de la autoridad del juez o de las intenciones de los acreedores.

• Es Pública porque el derecho satisface el interés de una colectividad ya que se trata de conseguir la instauración de la paz jurídica y la estricta aplicación del derecho.

Todos los procesos civiles contienen materias idénticas que los unifican y permiten establecer principios rectores, definiciones y clasificaciones comunes y en la mayoría de ellos, destacan las siguientes etapas procesales:

1.- ETAPA PRELIMINAR: Generalmente es una etapa contingente o eventual previa al proceso, en la cual se llevan a cabo algunos medios preparatorios o providencias precautorias. No se realiza en todos los juicios.

2.- ETAPA EXPOSITIVA, POSTULATORIA O POLÉMICA: En ella las partes formulan sus demandas, ya sea de forma oral o escrita, y el juez realiza actos tendientes a verificar los hechos controvertidos, sobre los cuales se ha planteado el litigio.

3.- ETAPA DE ALEGATOS O CONCLUSIONES: Las partes expresan las argumentaciones tendientes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus pretensiones, excepciones y defensas y que los preceptos de derecho invocados son aplicables.

4.- ETAPA RESOLUTIVA: El juzgador con base en los hechos específicamente probados, emite su decisión sobre el conflicto de fondo y con ella pone fin al proceso.

5.- ETAPA DE EJECUCIÓN FORZOSA: No se presenta en todos los casos, únicamente cuando la parte vencida en juicio no cumpla con la prestación que se le impuso y mediante ella se trata de lograr el cumplimiento coactivo de la sentencia.

El derecho procesal civil ha sido denominado de distintas formas, entre las que destacan las siguientes:

- **DERECHO FORMAL:** Esta denominación deriva de su carácter instrumental de las normas procesales, que no debe interpretarse en el sentido de que las leyes procesales carecen de toda materia o contenido, sino que éstos son diversos de los que encierran dentro de las normas sustanciales.
- **DERECHO FORMALISTA:** Se originó porque sólo se veía contenido en las normas de carácter material y consideraba las procesales como meras formalidades, vacías de contenido jurídico y destinadas a hacer valer otros derechos, sin embargo en cualquier norma procesal que se examine se podrá encontrar un contenido.

- **DERECHO ADJETIVO:** Se considera destinado a hacer valer el derecho sustancial.
- **DERECHO DE TRAMITES:** En virtud de que consiste en una serie de actos que se deben de realizar ante los tribunales y sólo en función de otros derechos.

Generalmente, la forma que más se utiliza para designar al derecho procesal civil en nuestro país es derecho adjetivo.

Cabe añadir que para la existencia y desarrollo de todo proceso es necesario que exista una organización judicial en la que existan jerarquías y competencias, o sea un escalonamiento de los grados de la instancia y ámbito de atribuciones en virtud de los criterios de materia, grado, cuantía y territorio.

3. CONCEPTO DE ORALIDAD

La palabra *oral* proviene del latín *orare* que significa *hablar, decir*. Según lo establecido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo oral consiste en lo expresado con la boca o con la palabra a diferencia de lo escrito.

Cabe hacer notar que no es lo mismo la oralidad que la oratoria. El maestro Sentís Melendo explica que la etimología de ambas expresiones proviene de los vocablos "os, oris", que quieren decir boca; pero mientras oralidad significa expresión pura y simple del propio pensamiento, oratoria es el arte de la retórica, una cuestión mímica.

Casi la totalidad de los autores coinciden en que se debe de eliminar la oratoria del proceso, suprimiendo los ademanes y las actitudes estatutarias. De lo anterior se desprende que la oralidad y la oratoria, en el ámbito del derecho procesal civil, son conceptos excluyentes entre sí en materia litigiosa, pues se trata de exponer mediante la palabra y con toda claridad, los puntos de vista de las partes. De modo que el juez no debe de dejarse impresionar por un abogado elocuente, ya que de hacerlo así estaría siendo parcial, y por el simple hecho de que una persona naciera con dotes de gran palabra y se dedicara a litigar ante los tribunales tendría ventaja sobre su adversario, lo cual atenta contra uno de los principios fundamentales del derecho como es el de la justicia.

Lo establecido en el párrafo que precede es un argumento que utilizan los opositores de la oralidad, ya que consideran que ésta favorece a los grandes oradores, sin embargo se trata de un temor en gran parte derivado de una inexacta noción de la oralidad. La oralidad, bien considerada, no extiende, antes restringe el campo de la discusión oral propiamente dicha; lejos de favorecer la

declamación académica tiende a hacer el debate más familiar y más sencillo. Además, si el peligro de decisiones falseadas por la impresión de la elocuencia puesta al servicio de una causa injusta, no impide que oralmente se prepare la deliberación de leyes, de actos administrativos, de dictámenes, votos, propuestas, en las asambleas grandes y pequeñas, tanto menos deberá impedir que la oralidad triunfe en los jueces civiles, que por la especial educación que deben de tener este tipo de funcionarios, están en condiciones de hacer frente mejor a los simples engaños del arte oratorio.

Según la forma de los actos procesales singulares que constituyen la serie y según el orden y la relación en que se suceden, el procedimiento puede asumir diversas figuras típicas las cuales se destacan y se reconocen en base a los caracteres que predominan en la serie.

La oralidad es una forma y significa que solamente es materia procesal relevante lo actuado oralmente.

Los argumentos para fundar la oralidad en los procesos civiles son deducidos principalmente de las doctrinas italianas, alemanas y de algunos tratadistas españoles.

"Se entiende por oralidad del procedimiento el principio de que la resolución judicial puede basarse sólo en el material procesal proferido oralmente. Donde el principio de la oralidad tiene vigor en este sentido, el principio del "*audiatur et altera pars*", cuya observación es el minimum de una configuración acusatoria del proceso, conduce al principio de contradicción, es decir, a la audiencia de las alegaciones mutuas de las partes en forma de un "juicio oral". La dificultad de retener lo hablado en la memoria conduce además al principio de la concentración, o "unidad de acto", que requiere condensar el juicio oral en una o varias sesiones consecutivas".¹⁴

El juicio oral es aquél en que no se decide por escrito, sino puramente de palabra el negocio sujeto a él, aun cuando se escriba o se asiente su resultado en algún papel. Tiende a concretarse en una o muy pocas audiencias, las cuales deben de ser cercanas entre sí y en las cuales se llevan a cabo todas las actividades procesales.

El principio de la oralidad significa que únicamente las alegaciones expresadas oralmente pueden llegar a constituir fundamentos de la resolución que dictamine el juez. Se acostumbra que los argumentos vertidos en el último debate oral sean los que prevalezcan y a los que se les otorgue mayor atención y pueden llegar a privar de valor a los anteriormente expresados en el proceso, por lo que

¹⁴ GOLDSCHMIDT JAMES, Principios Generales del Proceso, Editorial Obregón y Heredia S A 1983, p. 190.

es de suma importancia que en la última audiencia las partes hagan del conocimiento del juez todos sus argumentos y no omitan nada de lo expresado con anterioridad.

Para algunos autores alemanes el juicio oral permite a las partes tener gran libertad de ataque y de defensa y esa libertad la pueden utilizar hasta la terminación de la vista: " las partes pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, hacer afirmaciones, oponer las excepciones y aportar las pruebas y contrapruebas que dejaron pasar en un periodo anterior, hasta el momento en que el tribunal declara visto el asunto y en condiciones de ser decidido... el procedimiento no está sujeto a amarres rígidos, sino que se deja adaptar a las necesidades del caso concreto: las partes observan toda la diligencia por su propio interés"¹⁵

El establecimiento del juicio oral en México permitiría que se cumpliera con los principios constitucionales de que la justicia debe de ser pronta, expedita y gratuita, ya que se agilizarían las resoluciones evitando las demoras innecesarias y se ahorraría mucho dinero al no tener que realizar tantas erogaciones para las grandes cantidades de material que se utiliza en la tramitación de todos los juicios escritos, principalmente de papel.

¹⁵ BECERRA BAUTISTA. *Op. Cit.*, nota 11 p 169

En el año de 1973, por virtud de la reforma procesal ordenada en el decreto de 28 de febrero del mismo año, fue reformado el artículo 289 del Código de Procedimiento Civiles para el D.F., para establecer de manera *obligatoria* la forma oral, que a la letra dice: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral", ya que con anterioridad a la reforma era optativo para las partes elegir entre la forma oral y la forma escrita. Pero debido a la ausencia de medidas efectivas para lograr la implantación de la oralidad, el respeto a la tradición y una administración de justicia burocratizada, se ha impedido el funcionamiento real de la oralidad y la obtención de sus ventajas.

En México existe un reconocimiento de la gravedad de la lentitud en la resolución de las controversias judiciales. Existen muchas causas que dan origen a lo anterior, entre las mas frecuentes se encuentran:

- Complicación derivada de la multiplicidad de formas distintas por la existencia de diferentes códigos de procedimientos civiles para cada una de las Entidades Federativas.
- Falta de una dirección dinámica del juzgador en lugar del espíritu dispositivo que anima al procedimiento civil.
- Duración de los plazos y las etapas de inactividad entre actuaciones.

- Exceso de "solemnidades" para las formas procesales (pero se debe distinguir entre la solemnidad y la forma, ya que esta última es inevitable en el procedimiento para la manifestación de cualquier acto procesal).
- Apelabilidad de las resoluciones incidentales.
- Falta de una institución que como presupuesto de la validez del proceso cierre procesos irregulares o corrija los defectos procesales que hubieren aparecido en una etapa inicial del mismo.
- Falta de imposición de sanciones reales a las partes y sus abogados por actuación maliciosa durante el procedimiento
- Falta de procedimiento oral o de una mayor oralidad en el mismo.

Con el señalamiento de lo anterior, lo que se propone es un cambio que implemente nuevas formas para evitar que se realicen los factores antes mencionados. Se revela que existe un mal funcionamiento del sistema actual en el procedimiento civil y por lo mismo se debe de buscar lograr su mayor eficacia.

Para tratar de subsanar lo anterior se ha propuesto la tendencia de la oralidad. El juicio por audiencias posiblemente pueda resultar muy ventajoso a fin de dar celeridad a los procesos.

Sin embargo, en nuestro país no podría existir un juicio puramente oral por las razones que más adelante se expondrán. lo que se puede llegar a conseguir.

en todo caso, es un grado mayor o menor de oralidad en contraposición con la escritura.

Como ya se mencionó, el principio de la oralidad no puede limitarse a una discusión oral en la audiencia, como la que prevé la ley, pero que en la práctica escasas veces se presenta. La discusión oral supone un debate oral.

El principio de la oralidad no exige de los escritos del proceso, ya que la escritura como medio perfeccionado de expresar el pensamiento y de conservar su expresión eternamente, no puede dejar de tener en el proceso el lugar que tiene en todas las relaciones de la vida, pero precisamente exige que única y exclusivamente tenga el lugar que le compete según las condiciones de la vida moderna y la utilidad efectiva que pueda dar a los juicios.

En todos los casos en que es necesario medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien en el proceso, resulta evidente que el contacto directo y personal que tenga con el juez permite apreciar mejor la declaración, en cambio, en el escrito la confrontación que pueda resultar de los hechos contradictorios pierde eficacia.

Aún en las cuestiones meramente jurídicas y en aquellas en que el material de hecho resulta todo de documentos, la discusión oral entendida, no como

declamación académica, sino como una concisa oposición de razones a razones, puede llevar a una definición ciertamente más pronta y probablemente mejor que la madurada en el interior del juez con sólo la ayuda de los escritos. La mayor rapidez, facilidad de entenderse recíprocamente, la selección que la defensa hablada hace, la sinceridad de la impresión del que escucha, explican la importancia que el debate oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna.

Oralidad en un sentido inmediato significa que "el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia...) no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescadas por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas".¹⁶

Existe una conexión entre la división del proceso en numerosos periodos y el predominio de la escritura en el proceso.

La oralidad se encuentra estrechamente vinculada con la instrucción probatoria y en particular con la valoración de las pruebas no documentales, cuya importancia se atenúa o desaparece en el procedimiento ejecutivo como también,

¹⁶ CHIOVENDA JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus Madrid. Tomo II, pág 150

en general, en aquéllos procedimientos en los cuales no existe la necesidad de pruebas o bastan las pruebas documentales.

Se ha dicho que la moralización del proceso se obtiene por medio de la oralidad, ya que una cosa es deponer como testigo o absolver posiciones ante los jueces de un tribunal y otra es hacerlo ante un escribiente. Según Silva Riestra, en los procesos de forma oral se cometen "menos falsos testimonios que en el juicio escrito".¹⁷, lo cual resulta lógico en virtud de que las partes no cuentan con el tiempo necesario para preparar a los testigos o muchas veces no se prevén preguntas que resultan de la propia audiencia.

La oralidad facilita la publicidad, seguridad, economía, celeridad, concentración e inmediación de las actuaciones.

4.- DEFINICIÓN DE ALEGATOS

La palabra alegatos proviene del latín *allegatio* que significa alegación en justicia.

Los alegatos son las argumentaciones orales o escritas que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria y con anterioridad al

¹⁷ HITTERS JUAN CARLOS, El Juicio Oral en Materia Civil y Comercial. Ediciones Librería Jurídica La Plata. Buenos Aires, 1974. p. 10

dictado de la sentencia definitiva, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas.

Según Becerra Bautista los "aleatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".¹⁸

Para Eduardo Pallares el "aleato es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente."¹⁹

Se considera que los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

La premisa mayor de ese silogismo consiste en el análisis jurídico de las normas aplicables. La premisa menor consiste en la valoración de las pruebas que han sido rendidas para demostrar la existencia del supuesto fáctico en la norma abstracta.

¹⁸ BECERRA BAUTISTA. *Op Cit.* nota 11, p 165

¹⁹ PALLARES EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa México, 1956 p 57

La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos, señalando tres sectores esenciales de los mismos, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española :

- a) Deben consistir en una exposición breve y precisa de los hechos controvertidos y de los elementos de convicción que se hicieron valer para demostrarlos.
- b) El razonamiento sobre la aplicabilidad de los preceptos legales respectivos y sobre su interpretación jurídica.
- c) La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

Dentro de cada uno de los anteriores aspectos se rebaten los argumentos expuestos por la contraparte y se hace el estudio de las pruebas presentadas por la misma.

Los alegatos se pueden expresar en forma oral o escrita. El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 394 establece que: "*Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito*".

a) ALEGATOS ORALES

Se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de esta. Con este fin, se debe conceder el uso de la palabra al actor o a su apoderado, al demandado o a su apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda, según lo establecido por el artículo 393 CPCDF.

Aunque el artículo 394 CPCDF prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, en el artículo 397 CPCDF se previene que el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta en la que consten las conclusiones de las partes en el debate oral.

A pesar de lo manifestado en los párrafos precedentes en la práctica únicamente se acostumbra asentar en el acta respectiva que "las partes alegaron a lo que su derecho convino", sin que se especifiquen cuáles fueron en concreto las conclusiones. Además, como el que por regla general preside las audiencias es el secretario de acuerdos y no el juez, la expresión verbal de los alegatos suele carecer de sentido, ya que quien los podría escuchar sería el secretario (y en

ocasiones su secretaria) y no el juez que es quien pronuncia la sentencia, y en consecuencia los alegatos orales no son tomados en cuenta para la resolución del conflicto. Por estas razones, en la práctica, los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula expresada al principio de este párrafo.

En la práctica son poco frecuentes, por no decir nulos, los alegatos orales, ya que predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que deberían tener, pues como lo ha hecho notar el destacado maestro español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al referirse a la realidad jurídica mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, es igual o en mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que es la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.

b) ALEGATOS ESCRITOS

Antes de la reforma de 1973 al CPCDF, se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus alegatos por escrito. A partir de la citada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales,

aunque también permite que las partes presenten sus conclusiones por escrito, sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacerlo. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones", el cual es empleado por otras legislaciones para designar a los alegatos. Como el CPCDF no establece un plazo o un término precisos para la presentación de las conclusiones, éstas tienen que ser presentadas al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual resulta difícil desde un punto de vista práctico, por la falta de oportunidad razonable para prepararlos.

En la tradición jurídica española se le da una gran importancia al análisis de la etapa probatoria por lo que en su legislación se encuentra regulado el Alegato de Bien Probado o de Buena Prueba, el cual según Caravantes "es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretensiones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya el adversario su intención, y esforzándose cuanto puede para demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho. Dicen de este escrito de bien probado, porque tiene por objeto demostrar el que lo presenta que resulta bien y cumplidamente probado su derecho".²⁰ Por su propia naturaleza, este alegato debe producirse después de que se hayan rendido las pruebas y antes de la citación para sentencia.

²⁰ PALLARES Op. Cit. nota 19, p. 58.

A pesar de su escasa utilización en la práctica procesal mexicana, los alegatos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue. En todo caso, convendrá tener presente el consejo de Calamandrei: "EL abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le dejen en la convicción de que los ha encontrado por sí mismo."²¹

En la práctica actual casi no se producen los alegatos, y cuando llegan a elaborarse son los llamados alegatos de oreja consistentes en un memorándum que alguna de las partes, o ambas, le proporcionan al proyectista del juzgado para influir en su ánimo y tratarle de indicar el sentido que debe de dársele a la sentencia. sin embargo, el propio secretario de acuerdos que fue ante quien se llevó a cabo la audiencia y ante quien se ofrecieron las pruebas, la mayoría de las veces no tiene conocimiento de este escrito ya que no es a él a quien se le entrega. Esto ocurre en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. no autoriza a presentar un proyecto de sentencia, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León que expresamente lo autoriza.

²¹ CALAMANDREI PIERO. Eligio de los Jueces. Escrito por un Abogado, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1969, p. 43.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO III:

CARACTERÍSTICAS, VENTAJAS Y OBJECIONES DEL JUICIO ORAL

Como lo menciona el maestro Chiovenda, el tipo y los caracteres de un proceso se determinan principalmente por el predominio del elemento oral o del escrito.

Derivado de lo anterior se puede señalar que existen dos tipos de proceso: el proceso oral y el proceso escrito, sin embargo cabe destacar que en la actualidad un proceso no puede ser puramente oral o puramente escrito.

Tal y como lo mencionan varios autores, un proceso oral sólo puede ser un proceso primitivo que se presenta cuando los pleitos y los medios de prueba son sumamente sencillos y no se admiten las apelaciones o las impugnaciones a las resoluciones judiciales, ya que para que estas procedieran se debería de contar con la documentación necesaria para poder enterar al juez que conocerá de la apelación la situación del juicio y, si éste se llevo a cabo de forma exclusivamente oral, no podrían proporcionársele los elementos suficientes para que emitiera una justa resolución.

Se concluye que hoy en día todos los procesos son mixtos, sin embargo se considerará que el proceso es oral o escrito dependiendo de la mayor o menor importancia que se le dé a la oralidad o a la escritura y el modo que exista para poder verificar la oralidad.

El momento primordial que se tiene presente para ver si en un procedimiento predomina la escritura o la oralidad, es el de las deducciones de las partes. Si el órgano judicial sólo toma en consideración las deducciones cuando estas son presentadas por escrito, se dirá que el procedimiento es escrito, si por el contrario cuando las deducciones sólo son válidas cuando se presentan de forma oral, entonces el procedimiento será oral.

En el proceso civil moderno, el juez no pueda conservar la actitud pasiva que tuvo en otros tiempos puesto que es principio de derecho público que el Estado tiene interés en que la justicia se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. Por ello, el juzgador debe estar provisto de una autoridad dirigida a impulsar cuidadosamente el pleito para evitar aplazamientos, rechazando demandas fuera de tiempo, señalando el día de las audiencias lo más próximo unas de otras, realizando de oficio las pruebas admitidas, notificando de oficio resoluciones, formándose una convicción lo más justa posible a través de la proposición de nuevas pruebas, llamando a las partes personalmente a la audiencia, haciendo que las partes aclaren los puntos más oscuros y demás

actos que sean necesarios para que el juicio se mantenga en marcha y concluya lo antes posible. Sin embargo, el ejercicio de estos poderes, no es posible más que en el proceso oral, puesto que éste es el que permite el contacto continuo y directo del juez con las partes y sus representantes.

A continuación se analizarán los principales principios consecuenciales de la oralidad:

1.- Unidad

Significa que cada parte puede producir sus medios de ataque y de defensa, de prueba y de excepciones hasta el cierre del último debate oral; y recuperar los omitidos mientras tenga lugar aún un debate oral. Cada uno de los distintos debates orales de la misma instancia forman una unidad en el proceso civil.

Por otra parte se intenta evitar la extensión ilimitada del debate oral. Por un lado de hecho, porque las partes no pueden saber cuándo considerará el juez al proceso en condiciones de resolución, y mediante el cierre del debate oral, les suprimirá la oportunidad de seguir alegando. Además, mediante las medidas legales que impulsan la concentración de los alegatos de las partes, ya que el

tribunal, en ejercicio de su libre arbitrio, puede disponer su rechazamiento en caso de retardo culpable o entorpecimiento procesal, o no admitirlos.

2.- Equivalencia

Este principio es distinto al de Unidad y consiste en que un debate oral vale tanto como otro; y lo que ha llegado a ser materia procesal en uno, en particular peticiones, afirmaciones y ofrecimiento de prueba, sigue siendo materia procesal en el otro, sin necesidad de repetición, ya sea porque se suspendió la audiencia para proseguir el debate oral o por otras causas. Por esto no debe comenzar en cada audiencia el debate oral de nuevo, a no ser en el caso de cambio de jueces o si el tribunal lo considera necesario por haber transcurrido mucho tiempo desde el último debate, y aún entonces continúan surtiendo efecto las situaciones procesales vinculatorias que hayan surgido por caducidad de un alegato o por declaraciones irrevocables de partes, como confesión, allanamiento, ratificaciones... además de las recepciones de prueba y otros actos judiciales. Sólo en lo restante puede el debate oral inmediato traer material procesal nuevo y divergente, y en tanto el último debate oral es el decisivo y constitutivo de la sentencia; en él puede llegar a ser insignificante todo lo anterior alegado por las partes.

Por tal consideración, en caso de incomparecencia de una de las partes en una audiencia posterior fijada para el debate oral, se tiene por procedente la sentencia en rebeldía, sin tomar en cuenta los resultados de un debate oral anterior y una recepción de prueba.

3.- Concentración o Unidad de Acto

La concentración es "el carácter que el procedimiento asume cuando los actos procesales que componen la serie se aproximan en el espacio y en el tiempo, de modo que se suceden con ininterrumpida continuidad; carácter opuesto, que se puede llamar de la *descentralización* o del *fraccionamiento*, es aquél por el cual entre un acto procesal y otro, o entre grupos de ellos, pueden pasar largos intervalos de tiempo, de modo que el proceso aparezca discontinuo".²²

El objeto de la concentración consiste en que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y de no ser posible esto, se deben de desarrollar en varias audiencias que se encuentren muy próximas unas de otras y procurando que sean las menos posibles, con la finalidad de que los jueces no pierdan la memoria de los actos realizados oralmente ante ellos y eviten la confusión con los demás juicios en los que intervienen. Cuanto más próximas a la

²² CALAMANDREI PIERO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* Ediciones Jurídicas Europa - América Buenos Aires p 331

decisión del juzgador son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida se borre o engañe y es más fácil mantener la identidad física del Juez. Este principio de la concentración, es la consecuencia principal de la oralidad y la que más influye en la brevedad de los juicios, por lo que se requiere que los incidentes se decidan en la misma audiencia.

El juicio oral tiende necesariamente a concentrarse en una o pocas audiencias próximas en las cuales todas las actividades procesales tienen desarrollo mientras que el escrito se difunde en una serie indefinida de fases y términos, importando poco que una actividad actúe a distancia de otra cuando consta en los escritos sobre los cuales deberá juzgar el juez en un día lejano. En el juicio oral predomina la audiencia o debate, a cuyo término deberá seguir inmediatamente la sentencia, pudiendo concederse sólo en los casos más graves que sea deliberada y publicada en un brevisimo término.

Adolf Wach, considerado como uno de los *Padres de la Oralidad*, menciona que "el ideal del proceso oral es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de las afirmaciones, ofertas de prueba, excepciones de prueba, si fuera posible, de la recepción de la prueba. Este ideal es inasequible y la tarea del legislador y del tribunal que aplica la ley sólo puede consistir en aproximar lo más posible el procedimiento a la idea."²³

²³ WACH ALFRED Oralidad y Escritura en la Ordenanza Procesal Civil del Reich Ediciones Jurídicas Europa - América Buenos Aires 1958. P 16

La concentración del material procesal es exigida para que el juez lo tenga presente en su totalidad al momento de emitir su resolución, es la característica que más distingue al proceso oral del escrito y la que más influye en la rápida resolución de los pleitos.

En el caso de los incidentes, estos también deben de sujetarse al principio de la concentración y deben de ser decididos en la misma audiencia o en las próximas en que el proceso está concentrado y deben ser resueltos por el mismo juzgador, no deben ser impugnados separadamente del fondo, por lo que la inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que sólo debe abandonarse por excepción, cuando el juzgador crea conveniente suspender la continuación del juicio, hasta que se decida sobre la apelación.

Sin embargo, no existe un proceso enteramente concentrado, que desde su inicio hasta su conclusión no se interrumpa, por lo que un proceso será más concentrado en cuanto más breves sean los términos interpuestos entre las varias fases o los actos que las constituyen.

La concentración impone que el juicio se desenvuelva sin interrupciones, que no proliferen las cuestiones incidentales, y que la sentencia definitiva comprenda todo lo que ha sido materia del debate.

La concentración se encuentra íntimamente vinculada con la celeridad del proceso ya que se trata de fijar términos breves, obedece a la necesidad de que los trámites se realicen con la rapidez necesaria para satisfacer las demandas y necesidades de la sociedad.

Con la finalidad de que se logre una mayor efectividad del principio de concentración, el ordenamiento procesal adjetivo debe regular lo siguiente:

- Deber de las partes de aportar todo el material de conocimiento en una instancia o periodo. Con las reformas que se hicieron al código adjetivo de la materia civil del D.F. en mayo de 1996, se cumplió con este requisito ya que a las partes se les exige que desde el momento de presentación de la demanda indiquen los documentos que piensan utilizar como pruebas en el transcurso del juicio, incluyendo el nombre de los testigos.
- Deber del juzgador de interrogar a las partes sobre hechos aportados.
- Deber de las partes de presentar sus alegaciones en la misma oportunidad. Lo cual en la práctica aún no se logra, ya que en la mayoría de los juicios no se presentan alegatos.

- Deber del tribunal de resolver todas las cuestiones planteadas.
- Deber del tribunal de rechazar las alegaciones extemporáneas e impertinentes.
- Deber del tribunal de sancionar las dilaciones maliciosas. Con las reformas de mayo de 1996 se trató de evitar la dilación del procedimiento por causas imputables a las partes, sin embargo en la práctica los jueces aún no imponen demasiadas sanciones por este motivo.
- Deber del tribunal de impulsar el proceso de oficio.
- Deber del tribunal de no paralizar el proceso. Supuestamente los jueces deberían de ser los primeros en impulsar el proceso, pero la realidad es que muchas veces ellos por falta de preparación, de experiencia o excesivas cargas de trabajo dilatan las actuaciones

4.- Inmediación

La inmediación es diferente a la oralidad; de acuerdo con ella las alegaciones de las partes y su ofrecimiento de prueba deben producirse directamente frente y ante el tribunal de conocimiento; así, sin la interposición de intermediarios judiciales. La inmediación como la mediación son compatibles tanto

con la oralidad como con la escritura: un procedimiento oral puede ser mediato, e inmediato uo escrito, pero por lo regular la inmediación va acompañada de la oralidad. El juez debe conocer las actividades procesales, no a base de escritos muertos, sino de la impresión recibida por sus propios sentidos respecto a los diversos sujetos que intervienen en el proceso.

"La inmediación del proceso es la manera de ver cómo se llega a una sentencia, de cómo los hombres en la vida se informan, investigan, buscan la verdad de las cosas habituales. Es lo más natural y adecuado al espíritu moderno. Tiene todas las ventajas que suponen las comunicaciones orales sobre las cartas y expresiones escritas."²⁴

Una consecuencia de la inmediación es la norma según la cual la sentencia debe ser dictada por los jueces que han asistido al último debate oral.

La inmediación se basa en el hablar directamente a otra persona, frente a frente, en el caso que se plantea es la comunicación directa entre el juez y las partes, sin interferencia de ninguna persona, y el contacto directo con los factores personales y reales cuyo conocimiento es indispensable al juzgador para dictar resolución con las debidas garantías de acierto.

²⁴ FAIREN GUILLEN VICTOR. Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1984 p 383

La intermediación o inmediatividad como la llaman algunos autores, facilita las aclaraciones sobre todos los extremos litigiosos, suministra los mejores puntos de vista sobre determinadas situaciones de hecho y ayuda a forjarse una impresión clara sobre las personas. El hecho de que el juez se encuentre cara a cara con las partes le da un alto contenido de orden y disciplina al proceso ya que el contacto procesal entre ellas y los medios de prueba ayuda a agilizar los trámites y a forjarse una idea objetiva de la realidad.

El principio de la intermediación o inmediatividad se realiza cuando el contenido procesal es percibido por el juez y por lo tanto obtiene el propio convencimiento de las pruebas que se producen en su presencia y que puede apreciar directamente y en el cual basa su resolución, por haber tenido una impresión genuina de los hechos.

La intermediación se encuentra muy vinculada al proceso oral, ya que es en el único en el que puede ser plena y eficazmente aplicada, ya que en el proceso escrito este principio se desvirtúa porque el juez delega esta función en el secretario de acuerdos.

En lo que se refiere a la recepción de la prueba la intermediación tiene un doble significado:

a) **SUBJETIVO:** consiste en la utilización inmediata por el juez de los medios probatorios. Todas las pruebas deben de actuarse ante el tribunal que conozca del proceso.

b) **OBJETIVO:** consiste en la utilización de los medios de prueba inmediatos. Se debe usar el medio de prueba que se refiera en forma más directa a los hechos.

En el primer significado el principio de la inmediación prescribe al juez de qué modo debe utilizar los medios de prueba, concierne a la relación del juez con los medios de prueba. En el segundo significado prescribe al juez qué medios de prueba debe de utilizar, concierne a la relación de los medios de prueba con los hechos a probar.

5.- Identidad Física del Juez Durante el Proceso

El órgano jurisdiccional debe estar constituido durante toda la tramitación del juicio, desde su inicio hasta su terminación por las mismas personas físicas, ya que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante distintas personas, ya que la impresión recibida por el juez que preside las audiencias y demás actos que tengan lugar durante el proceso no puede infundirse en otro juzgador, requiérese así que el juez del proceso oral esté constituido desde el

comienzo del pleito hasta su decisión, por la misma persona física, o por el mismo juez colegiado. Tal y como se desprende de lo especificado, el juicio oral es un desarrollo de razonamientos que van unidos y que por lo tanto requieren la unidad de las personas que intervienen como juzgadores.

"Cuando fueren varias las sesiones, el principio de oralidad sólo se mantendrá existiendo identidad física de los jueces durante todas las sesiones del juicio oral, porque en otro caso lo actuado ante el primer juez llegaría a conocimiento del segundo sólo a través de la escritura".²⁵

6.- Inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias

La impugnación de las resoluciones responde a la falibilidad humana, y en virtud de que los juzgadores son hombres, por tanto son falibles, y es de justicia que en cualquier sistema jurídico exista la oportunidad de contar con recursos que permitan que se revisen las decisiones judiciales; sin embargo nuestro sistema procesal impugnativo es tan complicado que ocasiona que los procesos sean tardados y difíciles, por lo que "la oralidad postula la limitación de los medios impugnativos durante el desarrollo del proceso, en la mayor medida posible, a

²⁵ GOLDSCHMIDT JAMES. *Op Cit.* nota 14, p 190

efecto de que solo sea la sentencia ya dictada y dictada pronto, la que pueda quedar sujeta a impugnaciones.⁻²⁶

Debido a la forma en que se desarrolla el juicio oral, la decisión de los incidentes no pueden ser impugnables separadamente del fondo del asunto, salvo algunas excepciones en que el juez considere oportuno suspender la continuación del pleito hasta que se decida sobre la apelación.

Uno de los elementos fundamentales del juicio oral es la instancia única ya que ambos conceptos deben ir siempre unidos. "De este modo se evita el contralor vertical de la sentencia, que hace que las providencias dictadas en primera instancia no pasen de ser un mero proyecto que procura anticiparse, adivinándolo, al único fallo real y efectivo cual es el de alzada."⁻²⁷

Con la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias se pretende dar celeridad al proceso, pero como se mencionó en un principio, debido a que los jueces no son infalibles, sino humanos y se pueden equivocar, el Estado debe tratar de que las personas que funjan como juzgadores se encuentren bien instruidos para evitar caer en actos que pudieran dar lugar a violaciones procesales que tuvieran que ser impugnadas, y en caso de que se cometiera

²⁶ GOMEZ LARA CIPRIANO, "El Futuro del Proceso Civil", Ars Iuris, Ediciones Academicas Claveria S.A de C.V., 1994 No 11 P 252

²⁷ HITTERS, *Op. Cit.*, nota 17, p 11

algún error de carácter grave, éste puede ser impugnado antes de que se dicte la sentencia definitiva, pero no antes de que el proceso se encuentre en esta etapa

7.- Publicidad

La publicidad debe de ser entendida en su exacto y verdadero sentido, el cual consiste en la realización en forma pública de las actuaciones procesales de modo que cualquiera pueda presenciar su desarrollo entendiendo de lo que se trata, imponerse de los procesos judiciales materializados en los expedientes, de las actuaciones que los componen, las pruebas que se aportan, las alegaciones, la decisión jurisdiccional y los demás actos emanados de los propios tribunales. La publicidad de una audiencia significa su accesibilidad para todos.

Lo anterior, sin perjuicio de los casos en que superiores intereses de seguridad, de moral o protección a la personalidad de alguna de las partes, impongan la reserva.

La publicidad constituye una de las más eficaces garantías para las partes y para la comunidad, ya que el proceso público permite la adecuada fiscalización de los órganos jurisdiccionales, lo cual es una consecuencia natural de los sistemas democráticos, ya que en este tipo de regímenes los poderes estatales deben de actuar de cara al pueblo y no a sus espaldas.

La publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

La publicidad se entiende desde dos puntos de vista:

- a) Publicidad respecto de terceros: se entiende como la posibilidad legal de que cualquier persona pueda asistir a las audiencias, salvo los casos en que por razones excepcionales se encuentre prohibida el acceso al público en general. lo cual sirve para evitar acuerdos fraudulentos entre alguna de las partes y el juez.
- b) Publicidad respecto a los sujetos del proceso: significa el conocimiento recíproco o la posibilidad de conocimiento de cada litigante de los actos procesales realizados por la contraparte, a fin de que esta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia.

La publicidad constituye una garantía de buena administración de justicia en el proceso, ya que permite un control efectivo sobre las actividades de los

funcionarios judiciales, de las partes, de los testigos, de los peritos y de los abogados que comparecen en defensa de sus clientes.

La publicidad protege a las partes, ya que el más importante impedimento contra la arbitrariedad es el control de la opinión pública, y por otra, acerca la justicia al pueblo, tiende a que éste conozca cómo la administran sus jueces al cumplir tan delicada tarea, que no es para ellos un privilegio personal sino un mandato que han recibido de la sociedad y que por lo tanto deben de cumplimentarlo de la mejor manera posible.

La forma procesal que mejor permite la publicidad es la oral.

Dentro de nuestro derecho algunas formas de publicidad son:

- Exhibición del expediente: El expediente judicial puede ser consultado por las partes, sus abogados y por todo el que tenga un interés legítimo en el juicio, sin embargo por obvias circunstancias y de modo natural, esto conduce al secreto de las actuaciones.
- Publicidad de las audiencias: las audiencias ante los tribunales se realizarán públicamente. No obstante, la falta de anuncio anticipado restringe la publicidad

de las audiencias. ya que por regla general la asistencia se limita a aquellas personas invitadas por las propias partes.

Si bien la publicidad constituye una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción, la mal sana publicidad consistente en el escándalo, la indebida restricción de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios... pueden no solo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal mayor.

8.- Elasticidad

La elasticidad en el proceso consiste en la posibilidad que tiene cada parte de realizar los actos procesales en el momento que considere más oportuno sin señalamiento de términos perentorios de decadencia. Lo anterior se debe de entender en el sentido de que si alguna de las partes olvidó decir algo en alguna audiencia tiene la posibilidad de decirlo en la siguiente con la certeza de que le será tomado en consideración, ya que este principio se encuentra íntimamente ligado al de unidad que se mencionó con anterioridad.

9.- Economía

Este principio puede ser considerado desde dos puntos de vista :

1. Desde el punto de vista monetario, es decir lo que se refiere a los costos sociales e individuales, ya que con este principio se trata de que se gaste lo menos posible en el litigio, ya que por regla general éste implica erogaciones que los litigantes deben de efectuar con objeto de pagarle al abogado, al Estado y a otros sujetos que intervienen en el proceso tales como peritos... También implica la pérdida de actividad productiva de las personas que tienen que distraerse de sus actividades normales para dedicarse a los actos procesales; el bloqueo y retraso en el tráfico económico de la sociedad que ocasionan la mayoría de los procesos; y finalmente la erogación que efectúa la sociedad para el mantenimiento de los órganos y de las estructuras del poder judicial.

2. Desde el punto de vista de ahorro de actividad procesal. Esto significa que se debe de hacer efectivo el principio de economía de esfuerzo, lograr el mayor número de resultados posibles con la menor actividad que se pueda. Se debe tratar de ahorrar el mayor tiempo posible simplificando y disminuyendo los actos procesales, pero sin llegar al extremo de que por tanta simplificación se disminuyan las garantías de una decisión justa.

A) VENTAJAS DE LA ORALIDAD

La Oralidad bien considerada, restringe el campo de la discusión oral y hace el debate más sencillo. La concentración en una audiencia de las actividades que en el proceso escrito se desplazan en fases distintas y lejanas, en el juicio oral representa un considerable ahorro de tiempo.

El proceso oral además de reducir el número de actos judiciales, necesarios en un proceso escrito, por la simplificación de los actos y por las concentraciones de los medios de instrucción en una audiencia, acelera y reduce el procedimiento, máxime que ante la prohibición de impugnar interlocutorias separadamente de las resoluciones de fondo reduce de modo notable los juicios en apelación, por la obligación de resolver los incidentes en la audiencia y al proceder en la misma a su estudio reduce gran cantidad de cuestiones incidentales. Todo lo antes señalado significa una gran economía de actividad judicial.

Pero lo que importa es que un proceso tenga la figura determinada de la oralidad para que cumpla con el ideal de que el Juez se comunique directamente con las partes y terceros, cuyas declaraciones debe apreciar en el pleito.

El Lic. Salvador Martínez Rojas, ex presidente del Tribunal Superior de Justicia del D.F., sugiere que "la oralidad predomine en el procedimiento del juicio que debe ser único, con la salvedad en donde su naturaleza imponga otra modalidad y para lo cual, debe crearse la comisión respectiva para emprender la reforma legal necesaria"²⁸.

Se considera que:

El proceso oral reduce en dos tercios el número de los actos judiciales necesarios en el proceso escrito.

Por la simplificación de los actos y la concentración de los medios de instrucción en una audiencia, falta la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito con la consiguiente discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencias. Además, la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en la misma sesión al estudio del fondo, suprime la gran cantidad de cuestiones incidentales a la cual el proceso escrito da figura de pleitos autónomos, cuando en rigor no son más que particulares contiendas pertenecientes a otro pleito; y de este modo se obtiene una notable economía de las actividades de los juzgadores.

²⁸ MARTÍNEZ ROJAS SALVADOR, *Op Cit* nota 4 p 277

La prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del fondo del asunto reduce los pleitos de apelación.

La actividad del secretario de acuerdos puede usarse para descargar decisiones inútiles como renunciaciones, rebeldía... en que el secretario puede pronunciar como juez único.

En el juicio oral la base de remuneración debe ser con arreglo a la importancia del pleito, calculada de manera que en la totalidad, la suma de los derechos no varíe, y si es posible, sea mejorada.

Si la oralidad en algunas aplicaciones produce daños superiores a las ventajas, el principio teórico debe sacrificarse a la utilidad práctica. Si las pruebas deben rendirse fuera de la jurisdicción del magistrado encargado del pleito, la delegación se impone, y la oralidad y los principios consiguientes a ella recibirán necesariamente una limitación.

Lo que en realidad importa es que la oralidad y la concentración se observen rigurosamente como regla.

Hay procesos en los cuales la oralidad se presenta aplicada en su plenitud (interrogatorios y testimoniales), mientras que otros procesos, como los fundados

exclusivamente en pruebas documentales, tendrían una importancia menor en el debate. Sin embargo, lo realmente importante es que un proceso tenga el sello preciso y determinado de la oralidad, porque cualquier contienda derivará de ahí la utilidad o ventaja que sea posible, dada su especial naturaleza.

En México el principio de la oralidad únicamente ha tenido un carácter político, pero en realidad no se ha hecho un esfuerzo serio por tratar de implantarlo, ya que desentrañado en su verdadera esencia resulta ser la forma ideal de todo procedimiento. Es un postulado que tiene un valor indiscutible como norma de equidad y de conducta además de que contribuye notablemente a la racionalidad de la prueba, a la regulación adecuada de los demás factores del orden social y a la eficacia de la justicia rápida, barata y democrática.

B) OBJECIONES CONTRA LA ORALIDAD

El Maestro Alcalá Zamora menciona que los argumentos a favor del juicio oral no son meramente doctrinales y de escuela, sino experimentales y estadísticos, sin embargo el magistrado Ignacio Villalobos hace hincapié en la imposibilidad de implantar en México un sistema de procedimientos preponderantemente orales proporcionando información sobre la realidad de nuestro ambiente. En virtud de lo anterior, únicamente se ha introducido un sistema de juicio oral aplicado a casos limitados, pero que viene a ser obligatorio y

funcional y serviría de transición para experimentar los efectos que la implantación de la oralidad pueda tener en nuestro medio.

Hay que reconocer que existen negocios que por su naturaleza se derivan de pruebas predominantemente escritas, y en los que la oralidad no proporcionaría ninguna ventaja sobre los procedimientos escritos. Nuestros sistemas de organización judicial están estructurados por procedimientos de carácter escrito, y para implantar la oralidad se requeriría una reforma total. A este respecto se considera que aún y cuando las pruebas sean escritas las audiencias pueden desarrollarse de forma verbal para que en las mismas las partes hagan valer sus argumentos y defiendan su postura oralmente frente al juez. así que en contraposición a lo que opina el Magistrado Villalobos se considera que la implantación del juicio oral aún en esos supuestos traería ventajas ya que éste auxiliaría para darle celeridad al proceso y a que se dictara la resolución definitiva en un plazo breve.

Si bien es cierto que la oralidad en los juicios presenta muchas ventajas, no por eso deja de tener ciertos reductores, por lo que se mencionaran algunos de los principales argumentos combativos de la oralidad.

En todos los países la propuesta de introducir la oralidad en el proceso ha levantado una serie de objeciones. cuya falta de fundamento se ha encargado de demostrar la experiencia:

- Se dice que las decisiones en el proceso oral son precipitadas debido a la brevedad de tiempo que tiene el juzgador para emitir su fallo.

Sin embargo, esto no es necesariamente cierto, ya que el juzgador cuenta con el tiempo suficiente para poder elaborar su sentencia, al menos los puntos resolutivos de la misma, puesto que en las audiencias en las que él mismo estuvo presente, tomó apuntes, oyó a los testigos y antes de celebrarse la última audiencia debió de haber revisado todas las pruebas documentales que se ofrecieron durante el proceso, para poder valorarlas y emitir un fallo.

- Se considera que el reconocimiento que se lleva a cabo en el proceso oral es más superfluo.

No puede ser más superficial si se está teniendo contacto directo con las partes, el juez puede aclarar personalmente las dudas que le surjan y además puede estudiar detenidamente las pruebas documentales que se ofrezcan, igual que en el procedimiento escrito. Se dice que en el proceso oral, es más superficial el conocimiento y la decisión fácilmente precipitada, en contra de la cantidad de garantías que ofrecen los escritos y la ponderación con que pueden ser encaminados. En realidad bajo estas objeciones se siente la aversión hacia lo

nuevo y el apego a las costumbres inveteradas. La oralidad, apoyada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia mejor, hace al juez participar del juicio y le permite dominarlo mejor; se hace más sagaz, más rápido, más penetrante al juzgador y asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados del procedimiento.

- Se cree que no existe precisión, ya que en el proceso escrito existe una mayor ponderación de los escritos.

Esta afirmación tampoco es real ya que las partes cuentan con suficiente tiempo para preparar sus argumentos y si se conoce bien el asunto podrán defender sus posturas, además de que con el tono de la voz se pueden resaltar los puntos que se consideren esenciales.

- Existe un rechazo hacia la innovación y un arraigado apego hacia las costumbres ya establecidas.

Es muy difícil aceptar el cambio, pero esto no es motivo suficiente para que no se ponga en práctica un sistema que alguna vez ya rigió en México y que ha funcionado en otros países.

- Aumento de los funcionarios judiciales y de los juzgados.

Es cierto que se tendría que aumentar el número de jueces y por consiguiente de juzgados, pero de todas formas es una necesidad actual, independientemente de

la forma en que se lleven a cabo los procesos, además de que esto incrementaría las fuentes de trabajo y disminuiría el número de asuntos, ya que estos serían resueltos en términos más breves y esto evitaría que se acumularan expedientes en exceso.

- Las partes se encuentran más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones o errores.

Es infundado el temor de que en el proceso oral, se encuentran las partes expuestas a sorpresas y errores, porque aún prescindiendo del remedio de los recursos, existe la obligación de la comunicación previa de los documentos y escritos preparatorios, que tiene por objeto poner en situación de defensa a cada una de las partes y es por eso, cuando el demandado no presenta dentro del término fijado su escrito de contestación, se le considera rebelde. La obligación de comunicación previa de los documentos y los escritos preparatorios tiene por objeto precisamente poner en situación de defensa a cada una de las partes; y aunque los escritos preparatorios no sean, más que el anuncio de las declaraciones y ofrecimientos de pruebas en la audiencia, si la parte hace *nuevas* declaraciones y ofrecimientos de pruebas en la audiencia con la manifiesta intención de retrasar el proceso, el juez, a instancia de parte, puede declararlas inadmisibles. Asimismo, el juez puede, prorrogar términos y audiencias en favor de la parte que justifique estar imposibilitada para realizar un acto o prepararse suficientemente para la discusión oral.

Tal y como lo menciona Hitters, la oralidad, contrarrestada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia intrínsecamente mejor: hace al juez participe del pleito y le permite dominarlo mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en el cual ordinariamente el juez se hace cargo de la existencia de un proceso en el instante de ser llamado a decidirlo; excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante, asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados de la instrucción, como se demuestra con el simple confornte entre el examen testifical del proceso escrito que se fija en un acta y es examinado con posterioridad por el juez que no conoció a los testigos, y el examen testifical que se hace en la audiencia enfrente del juzgador que valorará la importancia de las cosas oídas a base de la propia impresión recibida. Es menester no olvidar que contra los posible errores queda la garantía de la apelación, que en el proceso oral reviste un interés especial que no tiene en el escrito, donde es considerado por muchos como inútil duplicación.

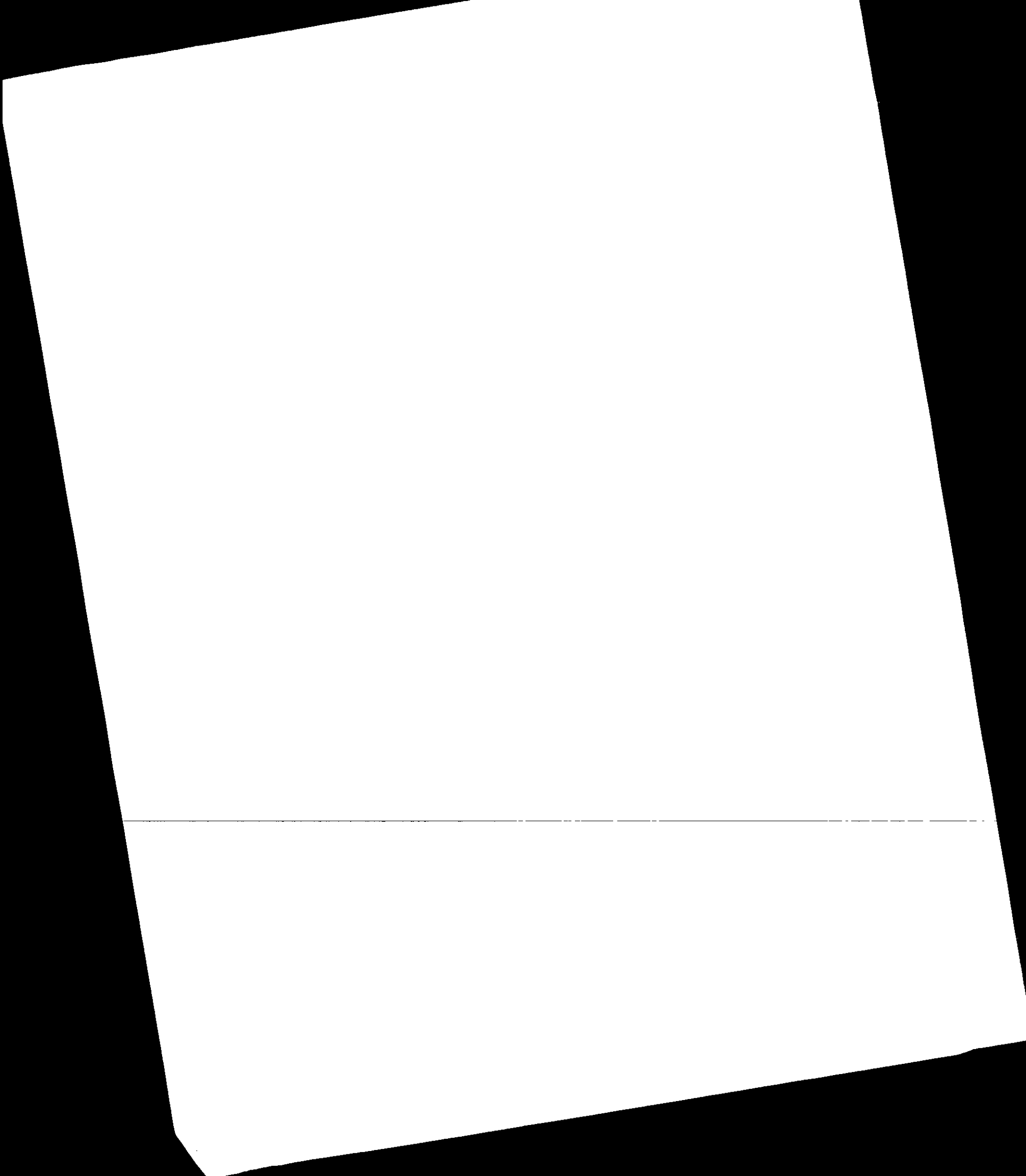
- Se señala que el principio de oralidad consagra una justicia oligárquica, donde sólo los económicamente más poderosos pueden litigar, ya que las personas de pocos recursos no pueden sufragar los gastos de traslado de los testigos y los honorarios del abogado que debe destinar varios días en la audiencia.

Como se puede apreciar este argumento no es válido para ir en contra de la oralidad, ya que en el procedimiento escrito las personas de pocos recursos económicos se encuentran con el mismo problema, además de que supuestamente para que todo mundo pueda tener acceso a la justicia se cuenta con los llamados defensores de oficio, mismos que debe de seguir existiendo en el juicio oral.

- "Enfatizan los escrituristas que la justicia antigua se caracterizaba por la oralidad, apropiada al analfabetismo de la comunidad. La escritura, dicen, es el medio técnico útil para la justicia, pues "la palabra se la lleva el viento" y frecuentemente no es oída o es tergiversada."²⁹

Cabe mencionar que no se está de acuerdo con lo que antecede debido a que la oralidad no es característica de los analfabetas, además de que para evitar que se tergiversen las palabras a la hora de la audiencia se mecanografía, lo que las partes están diciendo, con lo que se levanta un acta y esta es firmada de conformidad por las partes; por otro lado, actualmente existe tecnología muy avanzada que permitir grabar las argumentaciones de las partes para después poder ser nuevamente escuchadas.

²⁹ HITTERS. *Op. Cr.*, nota 17, p. 11

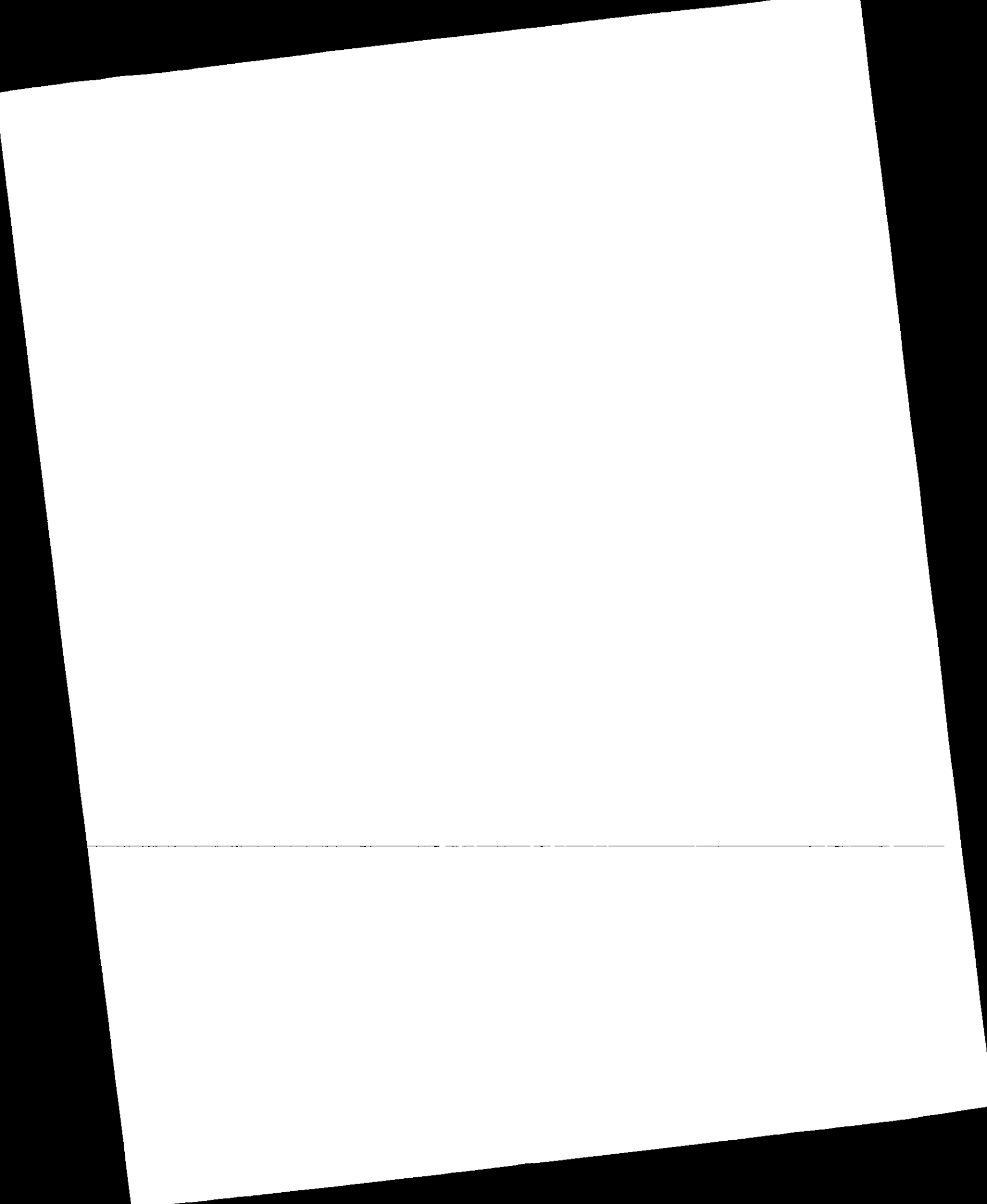


C) VALORACION DE LA ORALIDAD Y DE LA ESCRITURA

A lo largo de la historia de las reformas jurídicas basadas en el principio de la oralidad, una primera parte surge de la etapa dominada más por la reacción que por la razón, es decir, se veían los grandes inconvenientes de un proceso regido conforme al principio de la escritura, en el que todo acto que no hubiese asumido la forma escrita no era válido, ante esto surgió la necesidad de abolir este formalismo tan rígido para sustituirlo con el principio opuesto que es el de la oralidad, a través del cual el juez debía dictar la sentencia en base a los actos que se hubieran desarrollado en la audiencia de forma oral.

De lo anterior se concluye que un formalismo venía a sustituir a otro, motivo por el cual ninguno de dichos extremos prosperó. Ambos métodos fueron ampliamente criticados, sin embargo lo que se debe de analizar es la más favorable relación de coexistencia entre forma oral de los actos procesales y forma escrita de los mismos.

"El contraste del principio de la oralidad se representa por el de la escritura, con arreglo al cual la resolución judicial de basarse sólo en el material procesal depuesto por escrito en los autos. Por eso aquel principio de llama también principio "de la conformidad con los autos" (*quod non est in actis non est in mundo*). El principio de la escritura es adecuado a un procedimiento meramente



inquisitivo y favorece además un retraso del proceso. Un principio mediador tiene vigor donde el Tribunal puede fundamentar su resolución en el contenido de los autos, pero teniendo en cuenta al mismo tiempo lo que se profirió oralmente".³⁰

Es de mencionarse que para muchos autores tanto las ventajas como las desventajas se encuentran tan balanceadas que les es difícil inclinarse por alguna corriente que pretenda ser válida en todo tiempo y en cualquier espacio y, a continuación se mencionarán algunas de ellas :

La escritura tiene la ventaja de establecer y fijar exactamente la materia procesal; en particular, también para las instancias superiores. Su inconveniente es que dificulta una aclaración plena de los hechos, que con frecuencia enfrentan a las partes sin resultado, las que afirman con más facilidad falsedades, que le impide al tribunal llegar mediante preguntas a la eliminación de las equivocaciones y a completar los alegatos; sobre todo, que el procedimiento llega a ser formal, pesado y lento; hace que los jueces dependan del secretario de acuerdos, quien muchas veces es el único que conoce los autos, no permite la publicidad y aumenta la desconfianza en la justicia.

La oralidad tiene la ventaja de una mayor claridad y energía, agilidad y naturalidad de la exposición; la posibilidad, más fácil de adaptación al caso

³⁰ GOLDSCHMIDT, Op. Cit., nota 14, p. 191

particular: la eliminación de las malas interpretaciones; el complemento y aclaración de la materia procesal; el alejamiento de las falsedades y triquiñuelas. la posibilidad de la publicidad que tiene tanto valor para alejar la desconfianza contra los tribunales; el otorgamiento franco de la audiencia a las dos partes; en el caso de los tribunales colegiados, la participación de todos los vocales en la recepción de la materia litigiosa y mediante ello en la sentencia. Como inconveniente existe el peligro de que las partes poco hábiles y no ejercitadas estén en condiciones de exponer en forma oral la controversia al tribunal (contrarrestado por la obligación de abogado), la fugacidad de la impresión de la palabra hablada, la posibilidad de que no sea oído algo importante o que sea olvidado; la dificultad de fijar la materia procesal. La oralidad plantea, en cierta forma, mayores exigencias a las partes y al tribunal; y su aplicación sin excepción, conduce al formalismo y a otras dificultades, que sin embargo, pueden superarse mediante la referencia a documentos y otros escritos, mediante protocolos más amplios que comprenden el contenido del debate o introduciendo un relato hecho por un juez sobre etapas procesales anteriores.

La oralidad proporciona el predominio de la palabra y la atenuación del uso de los escritos, inmediación del juzgador con las partes y terceros que intervienen en el juicio, identidad de los juzgadores y la resolución conjunta de las cuestiones interlocutorias.

La oralidad misma debe sostenerse en cualquier circunstancia, ya que a lo largo de la historia se ha comprobado que es más efectiva la palabra hablada que la escrita.

Lo que se pretende alcanzar con la oralidad es, entre otras cosas, la utilidad, economía e inmediación en el proceso; sin embargo no se puede renunciar de forma total a la escritura, ya que esta constituye un medio de comunicación cuasi-perenne y común al género humano, gracias al cual se ha podido conocer la historia de las grandes civilizaciones y a fin de cuentas es el medio al que se le debe que se hayan podido conservar todos los principios jurídicos que actualmente rigen a los distintos sistemas jurídicos existentes en nuestros días.

No se puede pensar en una oralidad pura del proceso, ya que las resoluciones que emita el juez no pueden basarse en palabras que con el tiempo se llegan a olvidar, más si debe recordar cada una de las audiencias de cada uno de los juicios que preside, es por esto que debe de quedar un vestigio permanente de las frases dichas, y dicho vestigio no puede ser otro mejor que la escritura, más cabe hacer notar que el que la escritura sea un instrumento de gran utilidad, no por esto se debe de caer en excesivos formalismos como los que de cierta forma se están viviendo en nuestros días.

A lo largo de los últimos siglos la tendencia de los países ha sido el liberarse de las complicaciones que acarrearán los formalismos, ya que dilatan los procesos. Esta ideología es con una finalidad tanto de mayor eficacia como de economía.

La escritura y la oralidad se alternan, según que una u otra se adapten mejor a los fines del procedimiento y a la composición del órgano.

La oralidad predomina absolutamente en aquella fase del procedimiento que se desarrolla ante el juez instructor; sin embargo la adopción de la oralidad no significa exclusión de la forma escrita, ya que la fase oral está precedida por un intercambio de escritos preparatorios, el número de los cuales puede aumentar con ulteriores intercambios, cuando el juez aprecia la necesidad de ello: sino más bien significa que la escritura no es la forma necesaria de las deducciones de las partes, las cuales pueden ante el juez instructor, formular oralmente sus peticiones, que son recogidas en el acta.

Por el contrario, la escritura predomina en la fase colegiada, en el sentido de que las conclusiones sobre las cuales el colegio está llamado a decidir, deben ser formuladas por escrito, lo cual no excluye que en la audiencia colegiada la oralidad pueda tener su parte, aún y cuando sea accesoria de las conclusiones escritas.

La escritura tiene en el proceso oral una doble misión:

1. Preparar el proceso: implica la elaboración de determinados escritos iniciales de demanda o contestación de la misma con la finalidad de que en ellos las partes puedan determinar de forma clara y precisa los hechos, acciones, excepciones y defensas que los favorezcan. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse: en otro caso se declarará improcedente la demanda. El demandado debe de anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer mediante un escrito preparatorio, y podrá haber un escrito de réplica y duplica, pero estos escritos preparatorios no tienen que ver con los escritos, documentos y diligencias del proceso escrito.
2. Documentar el proceso: significa que todo lo que se mencione de forma verbal en las audiencias debe de quedar plasmado en un papel escrito para evitar que alguien alegue que dijo o no dijo alguna cosa. A esto proveen los apuntes que los jueces toman en la audiencia, más especialmente las actas, puesto que en éstas se reproducen las respuestas de las personas interrogadas, las declaraciones no contenidas en los escritos preparatorios y las resoluciones tomadas por el juez que no sean la sentencia. Las actas sirven no sólo de

ayuda a la memoria del juez que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores. Actualmente cuando se lleva a cabo un interrogatorio única y exclusivamente se asientan por escrito las respuestas de los testigos o del absolvente, pero no se relacionan con las preguntas que se les realiza, por lo tanto, cuando el secretario de acuerdos, que es el que en realidad preside las audiencias, le turna el expediente al juez para que éste emita su veredicto, en la mayoría de los casos éste desconoce las preguntas objeto del interrogatorio y no puede valorar si estas fueron o no insidiosas o si se elaboraron o no conforme a derecho.

En el proceso escrito, la escritura es la forma de las deducciones, ya que cualquier prueba, excepción, hecho, circunstancia o acción que se pretenda hacer valer en juicio no tiene ningún valor si no se formula por escrito. En las audiencias que se llevan a cabo en el proceso escrito todo lo que se pretende alegar en las mismas también se hace por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, salvo el escrito inicial de demanda, no son la *forma* de la declaración, sino únicamente el *anuncio* de las declaraciones que se harán en la audiencia. Las declaraciones jurídicamente importantes se harán sólo en la audiencia: si se quiere sostenerlas, deben confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas; pero se pueden modificar, rectificar, abandonar estas declaraciones y hacer otras no anunciadas. La declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos, pero una declaración no se

considera hecha si no ha sido hecha o referida oralmente en la audiencia. Por tanto, si en un momento determinado se desea añadir otras declaraciones o modificar, rectificar o abandonar las que se hayan mencionado en el escrito presentado se puede hacer, ya que sólo lo que se diga de manera verbal es lo que tendrá plena validez. Los escritos que se llegaren a presentar en el proceso oral son considerados como preparatorios y son anteriores a la audiencia.

Siguiendo lo que menciona el ilustre italiano Chiovenda, la oralidad significa que el órgano jurisdiccional ha de conocer de las actividades del proceso (deducciones, interrogatorios, testimonios...), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida directamente. "Es un verdadero contrasentido concurrir a la audiencia para comunicar escritos: la escritura se emplea entre ausentes, pero entre presentes se usa la palabra."³¹

Las relaciones procesales deben estar desprovistas de formalismos para establecer un conjunto de disposiciones que prevean las situaciones y se vuelva más fácil y más sencilla la tramitación y resolución de los conflictos.

La oralidad es menos formal y académica por lo que en un país marginado se requiere de ella. La forma escrita parece ser más precisa, informa mejor al juez y a las partes porque exige una preparación sólida y reflexiva, pero sobre todo su

³¹ DE PINA RAFAEL Y LARRAÑAGA CASTILLO JOSE. Derecho Procesal Civil Porrúa, México, 1974, p. 207.

conservación está eficazmente asegurada cuando se trata de probar la existencia o el contenido de un acto. En cambio la palabra es más viva; ella llama la atención del juez sobre los puntos esenciales del litigio; se presta mejor a la discusión y a la persuasión; tiene la ventaja de la simplicidad; evita la pesadez y la complejidad del formalismo que engendran los escritos. De lo anterior se deduce que los sistemas procesales más perfeccionados traten de coordinar y de combinar elementos orales y elementos escritos, teniendo precisamente en consideración aquellas que son las respectivas ventajas y desventajas, exigiendo, por consiguiente, la escritura para aquellos actos en los cuales prevalecen exigencias de precisión y de conservación y la forma oral, en cambio, para aquellos en los cuales se consideran predominantes los valores de espontaneidad, de inmediación y de simplicidad.

CAPITULO IV:

LA ORALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA, EN LA LEY Y EN LA PRACTICA

Nuestro sistema de organización judicial se encuentra sustentado en procedimientos de carácter escrito, y para implantar la oralidad se requeriría una reforma total más allá del alcance de los trabajos encomendados a la comisión que elaboró el código que actualmente rige, sin embargo existen varios preceptos en la ley y se ha reconocido en las tesis de jurisprudencia que el procedimiento oral no es del todo incompatible con los procesos que se siguen en la actualidad, por lo que en el presente capítulo se verán de forma breve y concisa las diversas disposiciones que aceptan la oralidad.

1 LA ORALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA

A continuación se transcriben algunas tesis de jurisprudencia en las que se reconoce y considera a la oralidad como una forma de poder actuar ante los tribunales durante el proceso :

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVIII
Página: 1193

JUICIOS ORALES, PRUEBA EN LOS. La nueva Ley Procesal vigente en el Distrito Federal, al establecer la oralidad en los juicios, ha tendido a permitir al juez, tener una impresión personal de la veracidad con que se producen los testigos, y sobre la idoneidad de los mismos, variando el sistema que regía la anterior codificación, tanto en lo que se refiere a esa facultad, que hoy es más amplia, como en cuanto a la abolición del requisito de que un hecho se considera probado únicamente, cuando sobre sus existencia declararan dos o más testigos.

TOMO XLVIII, Pág. 1193.- Hernández Félix.- 22 de abril de 1936.

Si bien la tesis que antecede data de los años treinta, se puede apreciar que la intención de los procesalistas de la época fue que el juez tuviera contacto directo con las partes, es decir, establece el principio de inmediación, para que con base en la impresión recibida personalmente por el juzgador él mismo se pueda formar un criterio no a base de los escritos presentados por las partes sino en lo que sus sentidos pudieron percibir.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LIV
Página: 203

PRUEBAS, RECEPCION DE LAS. En los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se reglamentan, en general, las cuestiones que pueden surgir dentro de un juicio civil, relativas a la falsedad

de los documentos presentados, independientemente de que los mismos sean exclusivamente medios de prueba o constituyan el título de la acción, ya que el primero de dichos artículos está comprendido en la Sección III del Capítulo V, que se refiere a la forma escrita en la recepción de las pruebas y especialmente a las normas que rigen la prueba instrumental, y el segundo se encuentra en el Capítulo VI, que regula la recepción oral de las pruebas, en atención a que en la Ley Procesal citada, se admiten los procedimientos escritos y los procedimientos orales, para la substanciación del juicio, y especialmente para la recepción de las pruebas, ya que el artículo 299 del propio ordenamiento, faculta a los jueces para elegir una u otra forma en la recepción y práctica de las pruebas ofrecidas, tratándose de juicio ordinario, toda vez que en los sumarios, la práctica de las pruebas debe hacerse oralmente, por disposición expresa del artículo 437 del mismo Código, de lo que se concluye que las diferencias que se advierten entre uno y otro de los preceptos primeramente citados, no obedecen a otra cosa sino a la distinta forma de actuar de las autoridades judiciales, en tratándose de los procedimientos escritos y orales, sin que su contenido pueda conceptuarse como diferencias fundamentales en el sistema general, adoptado por nuestra Legislación, para ventilar y decidir las cuestiones que se suscitan con motivo de la falsedad de un documento, estimada como delito, o como una acción civil autónoma que opera independientemente de la actuación de los tribunales del orden penal.

TOMO LIV, Pág. 203.- García María de Jesús.- 5 de octubre de 1937.- 5 votos.

Lo anterior muestra que en nuestro país se reconocía tanto el sistema oral como el escrito y que en los juicios ordinarios se podía optar tanto por uno como por el otro: sin embargo en la práctica la mayoría de los juzgados no acepta ~~aquello que no se encuentre escrito y por tanto todo el proceso se sustenta en la documentación recibida; lo cual hace que el tiempo de duración del mismo se alargue.~~

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, Noviembre de 1995
Tesis: I.1o.C.10 C
Página: 578

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES TIENEN DERECHO A FORMULAR PREGUNTAS Y HACER OBSERVACIONES AL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. La segunda parte del texto antes citado, precisa quienes tienen derecho a formular observaciones y hacer preguntas durante la audiencia de desahogo de la prueba pericial: sin embargo, el comentado precepto legal no

hace distinción entre los sujetos pasivos, es decir, entre los peritos de las partes y el tercero en discordia, sino que de manera general señala que las partes pueden hacer observaciones y formular preguntas, razón por la que el juzgador tampoco puede hacer distinción. De otra manera si el legislador hubiera querido limitar la facultad de las partes para interrogar a los peritos, reduciéndola, para preguntar sólo a los nombrados por las partes, así lo hubiere precisado, pero como la ley no se halla redactada de esa forma y su sentido literal no permite distinguir los peritos de las partes del tercero en discordia, cuando menos para ser interrogado por las partes, puede concluirse que todos están sujetos a la posibilidad de ser interrogados conforme a la aludida facultad del juez y de las partes, porque aun admitiendo que el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no autorizara expresamente a las partes a preguntar a los peritos terceros en discordia, debe decirse que tampoco lo prohíbe, lo que sería bastante para considerar que las preguntas y observaciones que, estas realizaran a los señalados peritos no serian ilegales, porque negar a las partes la posibilidad no prohibida por la ley, equivaldría a que el juzgador renunciara a buscar la verdad de los hechos, lo que sería incongruente con el espíritu del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles y concomitantemente violatoria de la garantía de legalidad; y dejar, en su caso, la decisión del asunto en manos del perito tercero y no en la del juez, que es a quien corresponde por naturaleza propia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 119/95. Carlos Hagenbeck y Fraga. 21 de agosto de 1995
Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: José
Guadalupe Tafuya Hernández.

Esta tesis resalta que el dictamen del perito debe rendirse en la audiencia y que éste se emitirá de forma oral o escrita, y que en la misma audiencia las partes podrán formular preguntas, las cuales necesariamente tendrán que hacerse de manera oral; si el dictamen del perito es rendido de forma escrita, las partes se encontrarán con una mayor dificultad para poder formular las preguntas que consideren pertinentes. Aunque cabe resaltar que con las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Civiles en mayo de 1996, los jueces ya están aceptando que lo más conveniente es que los peritos se encuentren presentes al momento de rendir su dictamen juntamente con las partes, para que en caso de que alguna cuestión no se entienda, ésta pueda ser aclarada.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: I.Bo.C.41 C
Página: 918

DEMANDA MERCANTIL. SI ES OSCURA O IRREGULAR EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR POR UNA SOLA VEZ Y EN FORMA VERBAL PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA. El Código de Comercio no contiene precepto alguno que establezca los requisitos que debe reunir una demanda para poder ser admitida, por lo que tienen aplicación supletoria los artículos 255 y 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero de los

cuales establece una serie de requisitos formales que toda demanda debe satisfacer, y el segundo establece que si la demanda es oscura o irregular el Juez debe prevenir al actor para que la aclare, complete o corrija, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso; asimismo, señala que el Juez puede hacer esa prevención por una sola vez y verbalmente. En tal virtud, no se puede desechar la demanda inicial, por estimar que necesariamente se deben presentar con ella los documentos que acrediten el carácter y la personalidad del promovente, así como las copias de traslado, pues ello es contrario a lo expresamente expuesto en el segundo de los numerales citados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 692/95. Magnum y Variedades en Video, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

Lo anterior pone de manifiesto que existen prevenciones verbales, sin embargo en la práctica dichas prevenciones no se consideran desahogadas si se hacen de forma puramente oral, exigen su desahogo de forma escrita para que el juez tenga por satisfecho lo solicitado en la misma, lo cual es un contrasentido. Si la prevención se hace de forma verbal y de conformidad con la intención de los legisladores, ésta debería de poder ser satisfecha del mismo modo, además de que generalmente se trata de detalles que no llegan a afectar a la contraparte y la mayoría de ellas se hacen antes de que se realice el emplazamiento. Al tenerlas que desahogar por escrito lo único que se logra es que se dilate el juicio.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XL
Página: 3233

JUICIOS VERBALES, DEMANDA EN LOS. Si bien es cierto que el artículo 1120 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, para el Distrito y Territorio Federal, ordena que el actor y el demandado redacten ante el juez, respectivamente, su demanda y contestación, en los juicios verbales, también lo es que cuando aquella ya consta redactada, basta con decir en la comparecencia que se reproduce, ya que a nada conducirla la repetición de lo ya redactado en otro lugar del mismo expediente.

TOMO XL, Pág. 3233.- Díaz Angel.- 10 de abril de 1934.

Lo anterior es con el objeto de dar un poco de celeridad al procedimiento, claro que si en el momento de presentar la demanda surge alguna cuestión que no se encontraba previamente redactada entonces se puede ratificar lo ya escrito y agregar lo faltante sin que por esto exista algún problema. Como se mencionó en el capítulo anterior, sólo será materia relevante en el juicio lo actuado oralmente, de ahí la importancia de que en caso de que alguna actuación se presente por escrito ésta deba de ser ratificada por la parte que la presentó.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXVII
Página: 2371

RECONVENCION. Cuando se trata de un juicio verbal, en el que se ha fijado día y hora para que comparezcan ante el juez, tanto el actor como el demandado, en esa diligencia debe el primero formular su demanda y el segundo su contestación, y el demandado puede negar la demanda u oponer excepciones o bien formular una reconvención; y no es necesario que en este último caso, el juez mande correr traslado de la contrademanda, puesto que el actor tiene perfecto conocimiento de ella en el acto mismo de la diligencia, y puede, o bien contestarla o bien solicitar que se señale nuevo día y hora para contestar la contrademanda. Si es que no tiene elementos a la mano para contestarla en el acto mismo de la diligencia. En consecuencia, el hecho de que el juez no mande correr traslado de una reconvención en un juicio verbal, no implica violación de garantía constitucional alguna.

TOMO XXVII, Pág. 2371.- Gallardo Jesús.- 3/12/29.- 5 votos.

Como se puede apreciar, en ningún momento se vulneran las garantías individuales de las partes que intervienen en un proceso de carácter oral, ya que en caso de que el demandado no cuente con los elementos suficientes para contestar la demanda en ese preciso momento, el juez podrá señalar otra fecha para que se produzca la misma. Lo único que debe tener en cuenta el juzgador al momento de fijar el nuevo día para la diligencia, es que al demandado se le debe de otorgar un plazo suficiente, pero el estrictamente necesario para producir

su contestación, ya que de lo contrario utilizaría esta facultad que se le otorga de forma indebida y en ocasiones en perjuicio del demandante.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXV
Página: 2368

HONORARIOS, PRUEBAS EN CASO DE RECLAMACION DE. Es injustificada la resolución que permita que quien reclama en un juicio sumario el pago de honorarios, aduzca nuevas pruebas, en un nuevo procedimiento, para regularlos, ya que ni siquiera en dicho juicio existe término probatorio, sino que las pruebas deben producirse en audiencia y en forma oral, lo que indica el propósito del legislador, de que en la vía sumaria, la substanciación sea breve, porque la naturaleza de las cuestiones que en el se ventllan, requieren celeridad.

Stewart Arthur B. Pág 2368 Tomo LXV 19 de agosto de 1940. 4 Votos.

Como se puede apreciar, el legislador de antaño preveía la vía sumaria con el fin de que las cuestiones litigiosas urgentes se resolvieran con la mayor celeridad posible y uno de los medios de conseguirlo es a través de la oralidad. Si bien actualmente esta vía fue suprimida, sería conveniente que se volviera a instaurar, al menos para tramitar algunas cuestiones familiares que requieren de una mayor rapidez en las resoluciones.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLIV
Página: 4444

JUICIOS SUMARIOS, RECEPCION DE PRUEBAS EN LOS. El artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que se refiere a juicios sumarios, dice en términos generales, que en los escritos que fijan la controversia, las partes ofrecerán las pruebas, declarando los nombres de los testigos, peritos, etc., y el 437 previene que el juez, después de fijar el debate en la audiencia, recibirá las pruebas ofrecidas, las que la admita y que se relacionen estrictamente con la controversia: que la recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente, etc. Este precepto reconoce la facultad del juez, para admitir las pruebas, pero su ejercicio no es discrecional, sino que está determinado por el propio precepto, en cuanto dice que deben relacionarse estrictamente con la controversia, de lo que se deduce que, en realidad, la admisión de las pruebas se hace en la audiencia, pero tratándose, en general, de ellas, y con especialidad de la confesional, no pueden ser desechadas sino mediante una consideración justificada sobre su pertinencia o impertinencia, en el sentido de la relación que tengan con la materia del debate. Esta interpretación se corrobora con lo preceptuado en el artículo 292 del propio ordenamiento, que expresa como debe ofrecerse la prueba confesional: presentando el pliego que contiene las posiciones, etc., y agregando que la misma será admisible, aunque no se exhiba el pliego y se pida tan sólo la citación; omisión que no tendrá otro resultado que el de que el absolvente que no asista a

la diligencia de prueba, no puede ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se le hubieren formulado. El artículo 285 impone al Tribunal, el deber de recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y que se refieran a los puntos cuestionados, y el artículo 308 estatuye, que desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas, hasta la citación para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere el contrario: por lo que si de autos consta que una prueba confesional ofrecida por el demandado en el juicio, fue tenida por indebidamente ofrecida y se cita a la contraria para la absolución de las posiciones que se le articularon, con el apercibimiento de la ley, para el caso de no comparecer, es claro que existe una omisión notoria por parte de la autoridad judicial, si el día de la audiencia, y estando presente el actor a quien se habían articulado las posiciones, no llevó adelante la prueba debidamente preparada, ni la tuvo en cuenta al fallar, sin hacer mención de la existencia de causas por las que las hubiera desechado, privando de defensa al quejoso, en los términos de la fracción III del artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y si el Tribunal de Apelación no tomo en cuenta ese agravio, dejó en pie la citada violación, contra la que es precedente conceder la protección constitucional, para el efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la citación para la audiencia de pruebas y alegatos, y se reciba la prueba confesional aludida, sin que para ello sea obstáculo el hecho de que el articulante no haya asistido a la audiencia, no obstante su interés en la

recepción de tal prueba, porque no era necesaria su presencia para este efecto, ya que no existe disposición legal alguna que lo obligue a esa concurrencia, y toda vez que no es él quien debe absolverlas, ni tampoco existe para esa falta, la ley que establezca la sanción de que no sean tomadas en cuenta las pruebas que hubiere ofrecido.

TOMO XLIV, Pág. 4444.- Branif Alberto.- 6 de junio de 1935.

Como se desprende de esta tesis y de lo mencionado con anterioridad, la ley procesal adjetiva contemplaba la tramitación del juicio sumario para tratar de hacer expedita la administración de justicia para lo cual se preveía que la recepción de las pruebas se hiciera de forma oral; con las reformas que se hicieron en mayo de 1996 se le dio un poco de celeridad al procedimiento al regular que junto con el escrito inicial de demanda se deben de mencionar los documentos que prueben los hechos, así como los nombres de los testigos, sin embargo, esta reforma no ha sido del todo lo suficientemente eficaz como para reducir la larga duración de los procesos.

Octava Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Mayo
Tesis: 3a./J. 25/91
Página: 50

REVOCAACION. NO ADMITEN ESTE RECURSO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE JUICIOS CIVILES QUE CONCLUYEN CON SENTENCIA INAPELABLE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). De lo dispuesto por el artículo 20 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que el procedimiento en los juicios cuya cuantía no excede de 182 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal, es esencialmente oral y se agota en una sola audiencia en la que el juez pronuncia el fallo, de donde resulta, que no es factible admitir que en contra de las resoluciones que en ese periodo pronuncia el juez, pudiera interponerse el recurso de revocación previsto en los artículos 684 y 685 del citado Código, pues de aplicarse dichas disposiciones, dado el trámite que establecen para la substanciación del recurso, se rompería con el principio sumarisimo y oral que caracteriza a la clase de juicios mencionados.

Contradicción de tesis 4/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Tesis de Jurisprudencia 25/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el seis de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 41, Mayo de 1991, pág. 30.

Si bien lo que antecede se refiere a la justicia de paz, es aplicable al procedimiento oral, con lo mencionado en la misma se puede apreciar que deben de evitarse las revocaciones y todas aquellas actuaciones que dilatan el procedimiento, con lo cual se apoya lo mencionado en capítulos anteriores relativos a la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias.

De lo expuesto hasta ahora se puede apreciar que las tesis tendientes a la formación de jurisprudencia y por tanto los tribunales de mayor jerarquía en nuestro país, reconocen que la oralidad no solamente se encuentra regulada en la ley sino que es necesaria su aplicación en la práctica real para poder lograr la expeditéz en la administración de justicia.

2 LA ORALIDAD EN LA LEY Y EN LA PRÁCTICA

La comisión redactora del Código de Procedimientos Civiles de 1932, no fue contraria a la oralidad e introdujo un sistema de juicio oral aplicado a casos limitados que, además de ser funcional, serviría de transición para experimentar sus efectos en nuestro medio.

La oralidad en el proceso se consagró en bastantes preceptos que constituyeron un adelanto indiscutible si se les compara con las leyes anteriores que habían introducido la escritura como forma del procedimiento.

El principio de la oralidad aparecía en las Reglas Generales del Código adjetivo de la materia respecto de las actuaciones y resoluciones judiciales, pues el artículo 87 disponía que " ... en los juicios tramitados oralmente, los puntos resolutivos se dictarán en las audiencias mismas de pruebas y alegatos debiéndose engrosar dentro de los cinco días siguientes. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de los ocho días a que se refiere el primer párrafo para dictar sentencia". Antes de la reforma de mayo de 1996 el mismo artículo establecía que: "Las sentencias definitivas deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto", claro que ya no especificó que aplicaba en tratándose de juicios orales. Después de la reforma mencionada, el artículo fue modificado, sin embargo los plazos para dictar sentencia quedaron igual que como existían con anterioridad.

Algo notable en el juicio oral es que las partes podían pedir que se practicara entre ellas un careo, lo que no existe en el procedimiento escrito y además debían remitirse los recursos y no admitir la apelación en el efecto suspensivo, resolviéndose como ya se dijo los incidentes no en la sentencia interlocutoria sino en la definitiva.

En el juicio ordinario, a pesar de ser un juicio fundamentalmente escrito, se aceptó la oralidad por lo menos en las siguientes ocasiones:

En los Actos prejudiciales, tratándose del depósito de personas como acto prejudicial en el artículo 208 se establecía que "La solicitud de la mujer puede ser escrita o verbal. Si la urgencia del caso lo amerita el juez debe proceder con toda rapidez". Hoy en día, en la Separación de Personas como Acto Prejudicial, el artículo 207 establece que "La solicitud puede ser escrita o verbal, en la que se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso".

Debido a que la familia es la célula básica de la sociedad y debe encontrarse lo más protegida posible, en los casos en que se puedan afectar los intereses de la misma las partes deberían poder acudir directamente al juez y plantearle de forma oral sus inquietudes, y la autoridad tendría la obligación de atenderlas, sin embargo en la práctica es algo que no sucede, lo cual en cierta medida resulta lógico en virtud de que los jueces no podrían presidir las audiencias, estudiar los expedientes y atender a las personas que llegaran sin previo aviso, pero la ley podría regular esta situación de forma más efectiva, ya sea destinando alguna hora del día para que las personas pudieran acudir

directamente con el juzgador o capacitando a alguna persona especial del juzgado para que atendiera estas demandas.

En relación con la demanda, contestación y fijación de la cuestión, el artículo 270 decía: "Podrá el juez eludir los escritos de réplica y duplica citando a las partes dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda, a una junta en la que en debate verbal fijen con claridad y precisión los puntos cuestionados". Dicho artículo fue derogado en 1967.

En la recepción y práctica de las pruebas el artículo 299 señalaba que: "El juez queda facultado para admitir las pruebas ofrecidas para elegir la forma escrita o la forma oral en la recepción y práctica de ellas, a menos que ambas partes lo hubieren propuesto con anterioridad" y agrega que "la recepción oral de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas..." Actualmente dicho artículo se encuentra como sigue: " El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral". Con lo cual desapareció la facultad de opción que tenía el juzgador consagrada en el precepto anterior, sin embargo todo parece indicar que los jueces hacen hecho caso omiso de la disposición posterior, ya que siguen realizando la recepción de las pruebas de forma escrita.

Antiguamente en la recepción oral de las pruebas destacaban los artículos 387, 388, 391 a 398 y el 401, ya que todos ellos consignaban el principio de oralidad en el proceso civil. Si bien actualmente algunos de ellos se encuentran derogados, los demás siguen teniendo puntos importantes a favor de la oralidad.

En la regulación de antaño se preveía el juicio sumario y la vía de apremio, en los que la oralidad prevalecía notoriamente sobre la escritura, principalmente en los artículos 432, 436 y 437.

El artículo 432 establecía que en tratándose de: asuntos relativos a la calificación de impedimentos de matrimonio y la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; a las diferencias que surgieran entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y en general todas las cuestiones familiares que reclamaran la intervención judicial, así como lo relativo a las acciones sobre servidumbre legal o que constaran en títulos públicos, no requerirían más solemnidades que oír a las partes, primero al actor y en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo y dictar allí la resolución concisa. También preveía que en caso de que no estuviere el secretario procedería el juez con dos testigos de asistencia y el juicio se haría constar en una sola acta cuando terminara en un sólo día.

De lo anterior se aprecia, que en determinado supuestos, los juicios se podían llevar a cabo en una sola audiencia presidida por el juez, y en caso de que no se encontrara el secretario se nombrarían dos testigos que auxiliaran al juzgador en el cumplimiento de su deber.

El artículo 436 del citado ordenamiento establecía que: "Principiará la audiencia por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de las partes y, en su caso, verbalmente, a cuyo efecto el juez hará que los litigantes, respectivamente, confiesen, nieguen o expliquen los hechos de la contestación y de la réplica, a fin de que quede reducida la prueba al menor número posible de puntos. El silencio y las respuestas evasivas se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren. En el acta sólo se hará constar los puntos de controversia y los que fueren confesados". Mientras que el artículo 437 a la letra decía: "En la audiencia el juez, después de fijar el debate, recibirá de las pruebas ofrecidas, las que él admita y que estrictamente se relacionen con la controversia. La recepción y práctica de las pruebas se hará oralmente sin necesidad de que los taquígrafos tomen las declaraciones textuales de los testigos.

Los alegatos serán verbales, pudiendo presentar las conclusiones por escrito".

Hoy día, estos preceptos se encuentran derogados por una disposición de 1973.

En los recursos, tanto antes como hoy, se establece que la apelación puede interponerse por escrito o verbalmente (691). Lo cual en la práctica no sucede, ya que si una persona quiere apelar alguna resolución necesariamente debe de hacerlo por escrito, pues de lo contrario se le tiene por no presentada.

Del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles se podían desprender todos los principios que deben regir en el juicio oral, los cuales consisten en:

- a) Inmediatez
- b) Publicidad
- c) Continuidad de la audiencia, desechando incidentes y recusaciones que puedan interrumpirla, incluyendo el de falsedad documentaria que se tramita sin suspensión de la audiencia.
- d) Concentración de la Litis que se fija desde los escritos iniciales de demanda y contestación. Por otro lado, tanto las pruebas como los incidentes, los alegatos y recursos tienen que referirse precisamente a las cuestiones controvertidas en juicio. Se evitan en lo posible los incidentes de previo y especial pronunciamiento y los recursos que suspenden el curso del juicio. Los incidentes deben de resolverse en la sentencia definitiva, reduciendo el número de sentencia interlocutorias.

- e) El juez que resuelva el juicio debe ser el que asistió a la audiencia de pruebas y alegatos.
- f) Debe mantenerse la mayor igualdad entre las partes. Para evitar que el juicio oral se prolongue indefinidamente, se evitan las promociones de las partes que tienden a dilatar, retardar o suspender el procedimiento y la audiencia puede prolongarse sin habilitar horas inhábiles.
- g) La sentencia debe dictarse en la misma audiencia, a menos que tengan que examinarse documentos voluminosos; y
- h) Deben prepararse las pruebas oportunamente para evitar que por morosidad o mala fe no pueda llevarse delante.

En el juicio oral para celebrar la audiencia una vez preparada eficazmente, se atiende a los siguientes períodos:

- a) Concreción de la litis.
- b) Admisión o rechazo de pruebas.
- c) Rendición de pruebas en el orden que se ofrecen sin que impidan que se desahoguen las preparadas para después las faltantes.
- d) Alegatos por sí o por medio de Apoderados.
- e) Al terminar de alegar las partes, se cita para sentencia.

Posteriormente este artículo fue reformado, sin embargo se continúan conservando los principios fundamentales que se mencionaron, ya que el precepto actual establece lo siguiente:

Art. 398 : Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas:

- I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;

La realidad es que en la práctica esto no se cumple ya que se aprovecha cualquier oportunidad para que se suspenda la audiencia, incluso por cuestiones de tiempo. Esto ocasiona grandes perjuicios a las partes que deben de dejar de asistir al trabajo para poder presentarse y a los mismos abogados, que en lugar de poder hacer valer todas sus defensas de una sola vez, lo deben de hacer en varias.

- II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieren a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el

que la substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley.

Sin embargo, en la práctica esta disposición no es considerada de mayor importancia, ya que muchas veces los juicios llegan a ser tan largos que el juzgador es cambiado antes de que se dicte sentencia, además de que en la práctica actual, es muy raro que el juez presida la audiencia y escuche los alegatos de las partes.

III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra;

IV. Evitar disgresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, y si fuere procedente, aplicarán lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y

Con las reformas de mayo de 1996 esta fracción está siendo observada con mayor precisión por los jueces, sin embargo es difícil que se llegue a sancionar efectivamente a alguna de las partes por promover con la intención de dilatar el proceso.

V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento.

Con esta fracción se consagra el principio de publicidad que debe de existir en todas las audiencias, principalmente en aquellas que se rijan por el principio de la oralidad.

Persistieron las demás disposiciones relativas al procedimiento escrito del juicio ordinario, sin que se hubiera por lo mismo emprendido una reforma integral para dejar subsistente un sólo procedimiento con prevalencia de la forma oral, tendiente a agilizar el procedimiento con las debidas garantías de seguridad jurídica, y existiendo por ello, al lado de los juicios ordinarios civiles, los juicios especiales.

A continuación se hará mención de los restantes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que consagran la oralidad o de los cuales se puede derivar la misma.

Art. 44 : Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

El presente artículo menciona que se puede "comparecer" en juicio, sin señalar si esta comparecencia es de forma oral o escrita, y como donde la ley no

distingue no hay que distinguir, se concluye que el interesado puede comparecer de una u otra forma.

Art. 81: " ... Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. ..."

Este artículo fue reformado el 24 de mayo de 1996, ya que el texto anterior a las reformas no consagraba esta petición verbal, sino que únicamente hacía alusión a que las sentencias debían de ser congruentes con la demanda, su contestación y las demás pretensiones objeto del debate, con lo cual se destaca que con las reformas del 96 se reguló la oralidad para darle celeridad a los juicios.

Art. 88: " ... En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

Este artículo fue reformado el 24 de mayo de 1996, pero en ambos textos, antes y después de la reforma se incluye la oración que en este caso interesa y que se refiere a que las alegaciones deben de ser oídas y para que esto ocurra se deben de pronunciar verbalmente, motivo por el cual se desprende que la propia ley establece que los alegatos deben de ser hechos de forma verbal.

Art. 317: "La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente."

La prueba confesional debe ser rendida de manera oral y las preguntas deben ser hechas de la misma forma, salvo que las leyes dispongan lo contrario.

Art. 391: "Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se tendrá la prueba, y el tercero dirá su parecer. ..."

El precepto que antecede establece que los peritos pueden rendir su dictamen de manera oral, en caso de que el dictamen se presentara por escrito no tendría sentido la parte del artículo que establece que las partes, el tercero y el juez pueden formular observaciones y preguntas, ya que estas deben de realizarse durante la audiencia, en caso de que el perito no se encuentre presente las partes no podrían satisfacer sus inquietudes.

Art. 392: Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar

a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta."

Como se desprende del precepto anterior la ley reconoce que el juez debe de estar presente en las audiencias, ya que de lo contrario éste no podría realizar preguntas ni impedir que se formularan algunas de carácter ocioso o impertinente, por otro lado si el juez se encuentra presente durante la audiencia y se respeta el principio de identidad física del juzgador, tal y como lo consagra el artículo no habría necesidad de que se asentarán las preguntas que se formularon a los testigos; sin embargo, como en la práctica el juzgador rara vez preside las audiencias y escucha que las preguntas se encuentren apegadas a derecho, sería conveniente que éstas si se asentarán en el acta que se levante

Art. 393 . "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."

Como se deriva de lo anterior los alegatos deben de ser de forma oral, ya que si la ley no considerara que esta es la mejor manera de presentar los mismos no establecería el tiempo durante el cual se puede hacer uso de la palabra.

Art. 394 : "Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."

Nuevamente se hace hincapié en que los alegatos serán expuestos oralmente.

Art. 397 : "De esta audiencia, el secretario, bajo vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo "

Art. 925 : "Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil"

Este precepto, en la actualidad, es de los pocos en los que expresamente se manifiesta que la audiencia debe de ser verbal, aunque en realidad todas las audiencias son verbales, ya que no tendría sentido acudir al tribunal para comunicarse por escrito.

Art. 942 : "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial."

Art. 943 : "Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa urgentes los hechos de que se trate...."

En materia familiar debido a la importancia que tienen estos asuntos, la ley prevé que se hagan lo más fácil y rápido que sea posible, por tanto se regula que

la parte interesada acuda al tribunal sin ninguna formalidad, es decir, en teoría lo puede hacer por escrito o directamente y de forma verbal ante el juzgador, supuesto éste último que es difícil que se actualice en la práctica.

Art. 949: "La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes."

Debido a la urgencia que suelen representar los asuntos en materia familiar la sentencia debe de ser dictada al concluir la audiencia o dentro de un plazo breve, sin embargo como se ha venido mencionando, en la práctica no se hace efectivo el precepto ya que por regla general el juez no preside las audiencias.

CAPITULO V:

CONCLUSIONES

Por la gran importancia que tiene la impartición de justicia que debe ser pronta, gratuita y expedita, tal como lo consagra nuestra Carta Magna, en el presente trabajo se propuso analizar las diversas disposiciones que en el tiempo han consagrado la oralidad, considerando los diversos factores que impiden u obstaculizan la real aplicación del procedimiento oral.

Para ello se estudiaron los antecedentes históricos, las nociones y conceptos fundamentales, así como las ventajas e inconvenientes que ofrece el juicio oral; analizando si esta forma de proceso es viable, conveniente y procedente en nuestro país ó, si a pesar de los principios teóricos, éstos deben de sacrificarse por utilidad práctica.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1872, influenciado por la Ley Española de 1855, se legisló por primera vez sobre el juicio verbal.

En el Código de 1932 se introdujo un juicio sumario oral y el juicio ordinario podía hacerse en forma oral o escrita, a opción del juzgador.

Recién promulgado este Código, los jueces observaban con seriedad sus disposiciones y estudiando previamente el asunto, dictaban la sentencia al finalizar la audiencia de desahogo de pruebas o cuando menos los puntos resolutivos de la resolución si era extensa, la que se concluía a más tardar el día siguiente, con unidad de audiencia.

El resolver de esta manera, acabando de oír a las partes, testigos y peritos hacía que el proceso fuera más breve y el juzgador se encontrara mejor informado de los hechos.

A iniciativa del Sr. Lic. García Rojas, ex-presidente del Tribunal Superior de Justicia del D.F. dentro del juicio sumario se creó uno sumarísimo, aplicable a cuestiones familiares que requerían la intervención judicial. Las sentencias se dictaban en un solo acto y eran inapelables.

Si bien en los juicios ordinarios la práctica se inclinaba por el juicio oral, las disposiciones fueron perdiendo eficacia y paulatinamente dejaron de respetarse los términos de prueba. Al diferir y aplazar la continuación de las audiencias, lo que desde luego resultaba más cómodo para los jueces, se vulneraba el principio de impartir justicia de manera pronta y expedita, desnaturalizando el juicio oral.

Después de varias reformas apoyando la oralidad, en el año de 1973 nuevamente se reformó el Código de Procedimientos Civiles, quedando su artículo 299 como sigue: "El juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes "

No obstante esta reforma y debido a la ausencia de medidas efectivas, a la inercia de la tradición y a la burocratización de la administración de justicia en la práctica se ha impedido un real funcionamiento de la oralidad.

El tipo y los caracteres de un proceso se determinan, sobre todo por la prevalencia del elemento oral o del elemento escrito.

La experiencia, derivada de la historia, permite afirmar que el establecimiento del juicio oral es el que mejor se adapta a la naturaleza y exigencias de la vida moderna, garantizando sin comprometer la bondad

intrínseca de la justicia que sería proporcionada de una forma más económica, más simple y más pronta.

El juicio oral es el único procedimiento que permite lograr una convicción en el ánimo del juez, mediante la observación personal y directa del material de la causa. Quien debe pronunciar la sentencia, es quien preside las audiencias, tiene contacto personal y directo con las partes, brinda la oportunidad a sus abogados de alegar los hechos controvertidos

El contacto directo de las partes o terceros con el juez, pone a éste en posición de apreciar mejor sus declaraciones, el principal medio de comunicación es la voz. La contradicción sobre la verdad de los hechos, pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.

También la experiencia enseña, que no es suficiente un buen Código de Procedimientos Civiles para alcanzar una verdadera administración de justicia, sino que para ello es necesario la existencia de una organización judicial que responda a las exigencias de un servicio público moderno, con funcionarios preparados, capacitados y con disposición de seguir las direcciones legislativas.

El sistema actual de administración de justicia ha sido rebasado por la realidad. El mal funcionamiento del procedimiento civil, se agrava por la

burocracia imperante y el alto volumen de juicios, producto de la explosión demográfica y la situación económica.

Anteriormente los juicios a pesar de ser escritos, no eran tan largos. Se tenían establecidos plazos para la realización de las actuaciones judiciales y los términos se cumplían fatalmente; en caso de no tener preparadas las pruebas dentro del término previsto, se tenían por no presentadas sin diferir las audiencias.

Las ventajas de unidad, rapidez e inmediación pretendidas por el legislador al normar el juicio oral, han quedado en buenos deseos ante la irrealidad del proceso seguido en nuestros tribunales que, como regla, no observan rigurosamente los principios de la oralidad.

En la práctica, el juez se encuentra físicamente separado de los secretarios; la audiencia se celebra por éstos últimos, cuando no por la secretaria mecanógrafa. Los alegatos, que en múltiples resoluciones la Suprema Corte de Justicia consideró como parte esencial ya no se producen y cuando esto ocurre, es ante el secretario quien no va a resolver pues se turna el expediente a un proyectista, desfigurándose el juicio.

Una oralidad bien planeada sustentada en la organización de un poder judicial eficiente, podría llegar a subsanar las grandes deficiencias de la justicia en

nuestro país, ya que una de sus mayores carencias consiste en la lentitud con que se realizan todos los trámites procesales.

Ahora bien, en un plano de realidad, hay que reconocer que para hacer efectiva la aplicación de los preceptos que regulan la oralidad y en un futuro establecer el juicio oral, es imprescindible fortalecer el poder judicial.

Sería necesario aumentar el número de juzgados y por tanto de jueces, honestos y capaces, aún con el consiguiente egreso para el Estado en momentos de crisis y austeridad. La capacidad instalada actual es insuficiente para atender a una creciente población generadora de controversias judiciales.

La intermediación, la concentración y la prohibición de delegación, como principales características de la oralidad, hacen necesario contar con un número suficiente de jueces, ya que de lo contrario después de la etapa de proposición escrita (demanda y contestación), el sistema naufraga por congestiónamiento, ya que no existe proporcionalidad entre el número de jueces y el voluminoso número de asuntos.

Por lo tanto, lo ideal sería que en la práctica se hicieran efectivas las disposiciones que establece el actual Código de Procedimientos Civiles en

materia oral, y que además se agregaran algunas disposiciones que contribuyeran a mejorar la regulación del juicio verbal, para lo cual se propone lo siguiente:

I.- Dotar a la Administración de Justicia de los recursos humanos y materiales necesarios, que permitan exigir y establecer las condiciones necesarias para la estricta observancia del procedimiento.

II.- Establecer, en principio, la celebración de tres audiencias:

a).- En la primera se fijara la litis, ya que en ella el demandado deberá producir su contestación a la demanda, y sólo en caso de reconvención se podrá citar a otra audiencia para que el actor produzca su contestación, si es que no lo hace desde el primer acto.

b).- La segunda será la de desahogo de pruebas, la cual solo se podrá diferir por una sola vez y por causa justificada, en caso de que no estuvieran preparadas las pruebas éstas se deben tener por desiertas.

c).- La tercera y última audiencia será la de alegatos y en ella, el juez dictará sentencia o cuando menos los puntos resolutivos de la misma.

III.- Incorporar la existencia de términos fatales, es decir:

a).- Debe haber un plazo no mayor de diez días para citar a la primera audiencia después del emplazamiento.

b).- No transcurrir más de quince días entre la primera y la segunda audiencia.

c).- No pasar más de ocho días entre la segunda y la última audiencia.

Lo anterior permitiría, con jueces capaces y honestos, cumplir los principios procesales de unidad, equivalencia, concentración de la litis, inmediación, identidad física del juez durante el proceso, inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, publicidad, elasticidad, continuidad de la audiencia y economía. Legalidad con justicia social. Un estado de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcatá- Zamora y Castillo Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. México. UNAM, 1972, 230 págs.
2. Alzamora Valdez Mario, Derecho Procesal Civil - Teoría General del Proceso. Sesatur. Lima - Perú. 1975. 307 págs.
3. Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Porrúa. México. 1986. 809 págs.
4. Calamandrei Piero. Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1969, 440 págs.
5. Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1973. Tomo I. 421 págs.
6. Cappelletti Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. 1972. 482 págs.
7. Chiovenda José. Principios de Derecho Procesal Civil. Instituto Editorial Reus. Madrid. Tomo II 971 págs.

8. Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, 524 págs.
9. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Porrúa, México, 1993, 810 págs.
10. De Buen Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1990, 640 págs.
11. De Pina Rafael y Larrañaga Castillo José, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1974, 673 págs.
12. Fairen Guillen Víctor, Estudios de Derecho Procesal Civil Penal y Constitucional Editorial Revista de Derecho Privado - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 421 págs.
13. Fix-Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, Derecho Procesal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, 145 págs.

14. Francoz Rigalt Antonio. Hacia la Oralidad en el Proceso Civil. Editorial Comaval. S.A.. México. 1957. 105 págs.
15. Goldschmidt James. Principios Generales del Proceso. Editorial Obregón y Heredia. S.A.. México. 1983. 223 págs.
16. Hitters Juan Carlos. El Juicio Oral en Materia Civil y Comercial. Ediciones Librería Jurídica La Plata. Buenos Aires. 1974. 138 págs
17. Maier Julio y otros autores. Reformas Procesales en América Latina: La Oralidad en los Procesos. Editorial Corporación de Promoción Universitaria. Santiago de Chile. 1993. 298 págs.
18. Martínez Rojas Salvador. "La Oralidad como garantía de la Expeditez de la Administración de Justicia" Anales de Jurisprudencia T 172 pág. 259
19. Montero Aroca Juan. La Herencia Procesal Española. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994. 104 págs.
20. Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Harla. 5a ed. México. 1992. 459 págs

21. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1956.
752 págs.
22. Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Porrúa, México, 1986.
23. Pallares Portillo Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano.
Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, 246 págs.
24. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Espasa - Calpe,
Madrid, 1972. 1424 págs.
25. Rosenberg Leo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-
América. 5a edición Buenos Aires, 1955. 512 pags
26. Wach Alfred. Oralidad y Escritura en la Ordenanza Procesal Civil del Reich.
Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1958.
27. Instituto Mexicano de Derecho Procesal. Revista Procesal. Cárdenas editor y
distribuidor, año 3 Números 3, 4, 5 y 6, México, 1974, 390 págs.

28. Ars Juris, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Ediciones Académicas Clavería, S.A. de C.V., 1994, No. 11, México, 450 págs. "El Futuro del Proceso Civil". Cipriano Gómez Lara (pág. 241)

LEGISLACION

1. Código de Procedimientos Civiles para el D.F., Porrúa, México. 1997
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. 4ª ed. Porrúa, México. 1961.
3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. La Europea, México. 1906.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México. 1997.

JURISPRUDENCIA

1. CD IUS 6. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de justicia de la Nación Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917- 1996.